

12 300609
2ej



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO
Incorporada a la U.N.A.M.

"EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL COMO
PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A ;

JAIME MAURICIO CERVANTES RODRIGUEZ

FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

JUNIO DE 1990



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO "

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	1

CAPITULO I.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

A) ANTECEDENTES HISTORICOS :	
A.1 EN EL MUNDO	2
A.2 EN MEXICO	5
B) EL MINISTERIO PUBLICO	13
C) NATURALEZA JURIDICA	14
D) FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO	17
E) MINISTERIO PUBLICO FEDERAL	20
E.1 FACULTADES	22

CAPITULO II.- EL JUICIO DE AMPARO

A) NATURALEZA JURISDICCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO	25
B) ANTECEDENTES HISTORICOS :	
B.1 EN EL MUNDO	27
B.2 EN MEXICO	30
C) LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	35

**CAPITULO III.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL COMO PARTE
EN EL JUICIO DE AMPARO .**

A) ANTECEDENTES HISTORICOS:	45
B) FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO :	49
B.1 AMPARO INDIRECTO	56
B.2 AMPARO DIRECTO	58
C) RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL POR ABSTENERSE DE INTERVENIR COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO	60
CONCLUSIONES	64
BIBLIOGRAFIA	68

* INTRODUCCION *

La intervencion del Ministerio Publico Federal como parte en el Juicio de Amparo ha sido siempre el centro de multiples polemicas en la Ciencia del Derecho.

Estas polemicas parten desde la naturaleza misma del Ministerio Publico Federal, y la funcion que el mismo desempeña en el Juicio de Amparo, como representante de la sociedad y de los intereses del Estado, hasta su intervencion como parte en el Juicio Constitucional, en aquellos casos en que exista un interes publico; asi como la facultad de abstenerse de intervenir cuando no exista tal interes.

Todos estos debates, asi como la preocupacion de que una institucion encargada de velar por los mas altos intereses de la sociedad no tenga una intervencion tan trascendente como debiera en nuestro Juicio Constitucional, me han decidido a realizar este modesto ensayo; no con la intencion de agotar la problematica que plantea la intervencion del Ministerio Publico Federal como parte en el Juicio de Amparo, sino por el contrario orientar una polémica que ha existido y que subsiste desde la aparicion de nuestro Juicio Constitucional, de tal manera que llegue en la medida de lo posible al legislador, con la sola pretension de que este aclare la intervencion de la representacion social en el Juicio de Amparo en beneficio del fin ultimo del Derecho : " La Justicia y el bien comun de la sociedad " .

Pasemos pues, a la tarea planteada como objetivo de este trabajo y que por su trascendencia social y juridica resulta apasionante y de gran importancia en el campo del Derecho Constitucional.

CAPITULO I

" EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL "

" EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL "

Considero prudente antes de introducirnos al estudio de este tema recordar que el Ministerio Público es una Institución del Estado que depende del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la persecución de los delitos, quien actúa en representación de la sociedad y que tiene la facultad exclusiva del ejercicio de la acción penal, en todos aquéllos casos que le asignen las leyes.

A) ANTECEDENTES HISTORICOS

A.1 EN EL MUNDO :

El Ministerio Público es una de las Instituciones más discutidas desde su nacimiento e instalación en el campo del Derecho de Procedimientos Penales debido a su naturaleza singular y por la multiplicidad de facetas en su funcionamiento.

Sus orígenes continúan siendo objeto de especulación, su naturaleza y funciones aún provocan constantes y enconadas discusiones .

Entre los estudiosos de la materia, algunos pretenden encontrar sus antecedentes en la organización jurídica de Grecia y Roma . Otros le otorgan al Derecho francés la paternidad de la Institución.

A continuación describiremos la evolución de la Institución a través de la historia.

GRECIA.- Algunos autores afirman que en el Estado ciudad Griego existió, esta Institución, en la que un ciudadano llevaba ante el Tribunal de los Heliastas la voz de la acusación. También se dice que existió en el Derecho Atico ya que si bien en un principio era el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales, dándose el principio de la acusación privada, posteriormente, se encomendó el ejercicio de la acción a un Ciudadano, como representante de la colectividad. Con esto se introdujo una reforma sustancial en el procedimiento, haciendo que el tercero, sin las ideas de venganza y sin la pasión que insensiblemente llevara el ofendido por el delito al proceso, persiguiese al responsable y procurase su castigo o el reconocimiento de su inocencia , como un noble atributo de justicia social.

Significó un positivo adelanto en los juicios criminales la acusación popular. En el Derecho Griego, su antecedente se pretende encontrar en los TEMOSTETI, que tenían encomendada la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo para que se designase a un representante para que llevara la voz de la acusación.

Otro antecedente se encuentra en un funcionario llamado "Arconte" que era una especie de acusador de oficio, ante los jueces que conocieran del delito, en los casos en que el ofendido no lo reclamase por sí mismo ni lo hicieran en su nombre sus parientes; es decir, que en principio correspondía al ofendido y a sus parientes la persecución de los delitos, pero si éstos no lo hicieren lo sustituía el "Arconte" .

ROMA .- Una vez abandonado el sistema de acusación privada, se adoptó la llamada acusación popular y el procedimiento de oficio; así los hombres más insignes de Roma, como Catón y Ciceron, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos.

Posteriormente se encomendó la persecución de los delinquentes a los Magistrados llamados "Curiosi", "Stationari" o "Irenarcas", que llegaron a desempeñar verdaderas funciones de carácter policiaco.

En la época del Imperio aparecieron los Procuradores del César, que fueron una especie de Administradores de los bienes del Príncipe, interviniendo en las cuestiones en que estaba interesado el fisco.

En la Edad Media existieron en Italia Agentes Subalternos de los funcionarios judiciales a quienes se encomendaba la investigación de los delitos, tenían el carácter de denunciantes y se les designaba indistintamente con los nombres de "Sindici", "Consules Locorum Villarum" o "Ministrales". En Venecia se les conoció con el nombre de "Procuradores de la Comuna" y en la República de Florencia con el de "Conservatori di legge".

Las Instituciones que tan someramente se han mencionado bien pueden constituir los antecedentes más remotos del Ministerio Público. Pero cualquiera que fuera la exactitud de esta apreciación debe reconocerse, y así se considera por los tratadistas de la materia, que el Ministerio Público contemporáneo se ha organizado conforme a los lineamientos generales trazados por el Derecho Francés.

FRANCIA .- En las ordenanzas de Felipe el Hermoso de 1301, aparecen, en forma definitiva, las bases de la institución que comentamos, al mencionarse en esta Ordenanza así como en la de Carlos VIII de 1493 y Luis XII de 1498, a los Procuradores del Rey, como los funcionarios encargados de la buena marcha de la administración de justicia y de velar por los intereses del monarca.

En la monarquía era al Soberano el que impartía la justicia por Derecho Divino, y a quien exclusivamente le correspondía el ejercicio de la acción penal. A la Corona se encomendaba, entonces, la aplicación de las leyes y la persecución de los delincuentes.

Existieron en esta época dos funcionarios reales : el Procurador del Rey, que se encargaba de los actos del procedimiento, y el abogado del Rey al que le correspondía llevar el litigio en los asuntos en que se interesaba el Monarca. Tanto el Procurador como el abogado del Rey, no obraban "motu proprio", sino de conformidad con las instrucciones recibidas del soberano.

A raíz de la Revolución Francesa las funciones reservadas a estos funcionarios fueron encomendadas a los comisarios a quienes se encargó de promover la acción penal y de hacer ejecutar las penas; la acusación en el juicio la sostenían los llamados Acusadores Públicos.

Por Ley del 20 de abril de 1810, el Ministerio Público Francés quedó definitivamente organizado como " institución jerárquica dependiente del Poder Ejecutivo. Las funciones que se le asignan son de requerimiento y acción; es el encargado del ejercicio de la acción penal y tiene bajo sus órdenes a la policía judicial; no tiene el ejercicio exclusivo de aquélla, ya que en algunos casos puede ser ejercitada por diversos órganos del Ejecutivo o por la persona ofendida por el delito. Es el representante legal de los órganos administrativos y le está encomendada la defensa de los intereses públicos. Sus características principales son de subordinación jerárquica, indivisibilidad e independencia . " <1>

ESPAÑA .- La Institución no fué conocida sino hasta las Leyes de Recopilación expedidas por Felipe II, en 1576, que reglamentaron las funciones de los Promotores Fiscales que consistían en vigilar lo que ocurría entre los Tribunales del crimen, promoviendo todo lo necesario para que se terminaran los procesos, y de seguirlos a falta de acusador privado.

No fué sino hasta la Constitución de 1812 cuando, debido a la influencia de la Revolución Francesa, se organizó el Ministerio Público estableciendo un fiscal para cada tribunal, bajo la jefatura de un superior común y con las características de la Institución francesa. Pero debido a la inestabilidad de ésta Constitución, no quedó definitivamente consolidado sino hasta el año de 1935, con el " Reglamento Provisional de la Administración de Justicia ".

<1> González Bustamante Juan José. "Principios de Derecho Procesal Mexicano ". Editorial Porrúa . 9na. edición, México 1988 pp. 56

A.2 EN MEXICO :

El primer antecedente que en México encontramos de la Institución del Ministerio Público, es el de los promotores fiscales. Estos tenían el trabajo de procurar el castigo en los delitos no perseguidos por el procurador privado. España en sus conquistas envió a las tierras nuevas sus manifestaciones culturales y, en el abrazo de la cultura de oro de España con la Cultura Neolítica Autóctona, no se produjeron por el momento frutos de mestizaje sino que el conquistador, amén de su voluntad impuso su lengua, su religión, su Derecho, etc. Fue esta la razón por la que durante la época colonial nuestro país, al igual que la Madre Patria, tuvo procuradores fiscales, que como ya indicamos, son el primer antecedente que tenemos del Ministerio Público. La vida independiente de México no produjo inmediatamente un nuevo Derecho, y así tenemos que tanto en la llamada Constitución de Apatzingan (1814) como en la Constitución de 1824, se habla en la primera de dos fiscales, uno para el ramo civil y otro para el ramo penal, y en la de 1824, de un fiscal que deberá formar parte de la Suprema Corte de Justicia. Estos funcionarios fueron, en verdad meras proyecciones de los Procuradores Fiscales. Debemos hacer notar que en ésta época los jueces estaban encargados de averiguar y perseguir los delitos, lo cual originaba que se convirtieran en jueces y parte. Los promotores fiscales únicamente eran meros auxiliares del juez y defendían los intereses del fisco. Esto originó no pocas arbitrariedades en las resoluciones de los jueces y que el promotor fiscal no desempeñara ninguna función de trascendencia.

En las Leyes Constitucionales de 1836 aparece el Fiscal formando parte integrante de la Suprema Corte de Justicia. Se estableció que su cargo sería inamovible y que sólo podía removersele por enjuiciamiento ante el Congreso Federal.

Las Bases Orgánicas de 1843 conservaron al fiscal formando parte de la Suprema Corte, disponiendo además el establecimiento de Fiscales Generales cerca de los Tribunales, para los negocios de la Hacienda Pública y los demás que fueren de interés general.

Durante el gobierno del Presidente Comonfort, se dictó la Ley del 23 de Noviembre de 1855, en la cual se les da ingerencia a los fiscales, para que intervengan en los asuntos federales.

En la Constitución de 1857, continúan los fiscales con igual categoría que los Ministros de la Corte, y pese a que en el proyecto de la Constitución se mencionaba al Ministerio Público, para que en representación de la sociedad promoviera la instancia, esto no llegó a prosperar, porque se consideró que el particular ofendido por el delito no debía ser sustituido por ninguna institución, ya que este Derecho correspondía a los

ciudadanos , y además el independizar el Ministerio Público, de los órganos jurisdiccionales retardaría la acción de la justicia.

Dicho proyecto fué rechazado por casi todos los miembros del Congreso, porque quebrantaba los principios filosoficos sustentados en esta época : " El individualismo " ; " La sociedad es para el individuo, no el individuo para la sociedad".

Y es propiamente en el año de 1869, cuando empieza a perfilarse el Ministerio Público. En efecto, en dicho año Juárez expidió la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, en donde se previene que existieran tres promotores o Procuradores Fiscales o Representantes del ministerio Público. A pesar de la nueva nomenclatura, confusamente se empleaban los terminos de Procurador Fiscal o representante del Ministerio Público, es decir, se siguió la tendencia española en cuanto que los funcionarios citados no integraban un organismo sino que eran independientes entre sí y fungían como auxiliares de la jurisdicción.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 en su artículo 28 expresa que " El Ministerio Público es una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales, los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes ". En esta forma el Ministerio Público se constituye en una Magistratura especial, aunque hay que advertir que sigue siendo un simple auxiliar de la justicia, en lo tocante a la persecución de los delitos.

En conclusion desde la época colonial y hasta antes de 1903 fué el juez el encargado de perseguir los delitos y de ser órgano acusador y juzgador y esto aunado a que el particular ofendido no permitía ser sustituido por ninguna institución (individualismo), provocó que el procurador fiscal (Ministerio Público) no tuviera una intervención trascendente en el juicio fomentando el abuso y la arbitrariedad en las sentencias de los jueces.

Es en la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales del 12 de diciembre de 1903 (primera Ley Orgánica del Ministerio Público), en donde se logra el avance definitivo, en relación con el punto que venimos estudiando. En efecto, la citada Ley funda la organización del Ministerio Público (presidida por un Procurador de Justicia) dándole unidad y dirección, tomando el carácter de magistratura independiente representativa de la sociedad.

En la Ley Orgánica del Ministerio Público expedida en el año de 1903, se pretende dar una relevancia fundamental al Ministerio Público, inspirándose para ello en la organización de la

Institución Francesa, en la que se le otorga la personalidad de parte en el juicio.

El 16 de diciembre de 1908 se establece en nuestro país la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, en la que se dice que este es una Institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal, de procurar la investigación, la persecución y represión de los delitos de la competencia de los tribunales federales; y también defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, dependiendo las funciones de esta Institución, del poder ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia .

Considero de gran importancia las leyes que desde 1903 trataron de establecer la organización y separación del Ministerio Público respecto del Poder Judicial. Sin embargo debemos considerarlas como ordenamientos aislados por que la observancia de una ley en gran medida precisa estar consignada en la Constitución de un País . En opinión del Maestro Burgoa, " pese a la adopción del Ministerio Público con anterioridad a la Constitución de 1917, es en este documento en donde se le dio vida efectiva en aras del principio acusatorio en materia judicial-penal y en cuya observancia se ha fincado la imparcialidad en la administración de la justicia criminal". Independientemente de lo que hemos señalado debemos reconocer que estas leyes influyeron en gran medida en el proyecto de Constitución de 1917.

La preocupación que ya he señalado consistente en que el juez fuera a su vez órgano juzgador y titular de la acción penal así como persecutor de los delitos fue de tal magnitud que dio lugar a que en el " Proyecto de Reformas Constitucionales " que presentó Don Venustiano Carranza al Congreso Constituyente de 1916-17 expresara lo siguiente : " Los jueces mexicanos han sido durante el periodo corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos, y buscar las pruebas a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que ansiosos de renombre veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión en muchos casos contra personas inocentes y en otros contra la tranquilidad y honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la Ley . La nueva organización del Ministerio Público, a la vez que evitará este sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la

respetabilidad de su magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes por parte del Ministerio Público con la policía judicial bajo el mando de aquél quitará a los Presidentes Municipales y a la Policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas sin mas meritos que su criterio particular . Con la institución del Ministerio Público tal como se propone la libertad individual quedará asegurada por que segun el artículo 16 nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige. "

Las palabras expresadas por Don Venustiano Carranza confirman una vez más la situación lamentable que el Ministerio Público tenía en el proceso penal, y fue así como las palabras de Carranza tuvieron eco y resonancia en la Constitución del 5 de febrero de 1917.

La Constitución de 5 de febrero de 1917 estableció, a través de sus artículos 21 y 102 , de una manera definitiva los principios de la moderna institución del Ministerio Público.

La base constitucional del Ministerio Público es el artículo 21 en el que se plasma :

" La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél... " El resto del artículo se refiere a la competencia de la autoridad administrativa en el castigo de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía ".

En éste artículo se le otorga al Ministerio Público la facultad de perseguir los delitos (ejercicio de la acción penal). Esta facultad persecutoria de los delitos se realiza tanto en la averiguación previa con el ejercicio de la acción penal como en el procedimiento judicial cuando el Ministerio Público figura como parte tendiente a la determinación de la pena correspondiente, procedimiento que se inicia con el ejercicio de la acción penal .

Esta titularidad exclusiva que tiene el Ministerio Público de la facultad investigadora de los delitos y de la acción penal presenta una cuestión de la que pueden derivarse tremendas consecuencias prácticas . Puede suceder que el Ministerio Público se abstenga ilegalmente de acusar a una persona como

autor de un delito no obstante que éste y la presunta responsabilidad de aquélla sean evidentes. El ofendido en éste caso según lo ha sustentado la Suprema Corte no tiene ningún derecho a impugnar jurídicamente el acuerdo del Ministerio Público en el sentido de no ejercitar la acción persecutoria por lo que la vida, honra, intereses, etc. de los sujetos pasivos quedan al arbitrio de la citada institución.

Ante éste gran problema la Suprema Corte de Justicia ha optado por afirmar que las decisiones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal son inimpugnables por la acción de amparo; Aduciendo que "interponer el amparo sería violar el artículo 31 Constitucional, ya que el no ejercicio de la acción penal vulneraría derechos sociales entre los que se cuenta el de perseguir los delitos, los que a lo sumo, podría motivar en contra del funcionario infractor de la Ley, el correspondiente juicio de responsabilidad, pero no una controversia constitucional, además de que esta última solo procede a instancia de la parte agraviada." <2>

Algunos autores han tratado de dar una solución a este estado de indefinición en que se deja al particular quienes afirman que debería permitirse al particular ejercitar la acción de amparo con el solo fin de que ejercite la acción penal frenando así en lo posible la arbitrariedad del Ministerio Público, por lo que compartimos esta opinión.

Los principios fundamentales del Ministerio Público están consignados en el artículo 102 de nuestra Carta Magna. Por eso, será necesario tenerlo presente en su íntegro contenido :

" La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador general, el cual deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte de Justicia .

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal ; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

<2> Jurisprudencia No. 198, Pág. 410 Segunda parte. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975.

El Procurador general de la República intervendrá personalmente en todos los juicios en los que la Federación fuese parte; en los casos de los ministros, diplomáticos y consules generales, y en aquellos que se suscitaren entre dos o mas Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado. En los casos en que debe intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador general podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El Procurador general de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto el como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones . "

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de agosto de 1919 fué elaborada siguiendo las ideas de la Constitución de 1917. Esta Ley estableció en normaciones particulares las funciones fundamentales que incumben al Ministerio Público Federal, reglamentando las siguientes :

Artículo 10. Fracciones :

- I.- Velar por los intereses del Estado;
- II.- Ejercer la acción penal ante los tribunales, cuando lo juzgue debido conforme a la Ley;
- III.- Desempeñar las funciones de consejero jurídico del gobierno. Además de las funciones anteriores debe intervenir como parte en el Juicio de Amparo.

Durante la vigencia de la ley que se trata, y por organización interna de la Institución, se crearon en la Procuraduría General de la Nación , los grupos penal, civil, y administrativo a los cuales quedaron adscritos los agentes auxiliares del Ministerio Público Federal, que fueron desde entonces hasta la fecha, los encargados de formular los pedimentos en los amparos directos y en revisión de que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Ley Orgánica de 1919 queda derogada por la nueva Ley Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución expedida el 30 de agosto de 1934. Fué derogada a su vez por la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal del 31 de diciembre de 1941, en la cual se establece por vez primera entre las atribuciones primordiales del Ministerio Público Federal la de vigilar la

observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad. en el ámbito de su competencia (Art. 2 F. I de la actual Ley de la Procuraduría General de la República).

Esta ley, consagra un nuevo método en favor de los principios de constitucionalidad y legalidad en México concediendo funciones al Procurador para su defensa cuando una ley federal sea violatoria de la Constitución, el Procurador propondrá al Presidente de la República la reforma relativa, pero si se trata de una Ley local, sugerirá a la Secretaría de Gobernación que pida al Gobierno local respectivo la reforma pertinente (Artículo 3 F. II de la actual Ley de la Procuraduría General de la República).

Debemos señalar que el Ministerio Público Federal nunca ha hecho uso de esta facultad y basta observar la gran cantidad de leyes inconstitucionales que existen.

La última Ley Organica del Ministerio Público Federal data del 10 de Noviembre de 1955, la cual es abrogada el 27 de Diciembre de 1974, pasando algunas de sus disposiciones a formar parte de la Ley de la Procuraduría General de la República; a su vez esta última Ley es abrogada por la Ley Organica de la Procuraduría General de la República del 15 de Noviembre de 1983, bajo el mandato del Lic. Miguel de la Madrid Hurtado cuyas disposiciones se encuentran en vigor.

Podemos concluir, a nuestro juicio, que son tres los elementos que han concurrido para la formación del Ministerio Público en México :

- a) La Legislación Española
- b) La Legislación Francesa, y
- c) La Constitución Mexicana de 1917.

Como primera influencia tenemos la Legislación Española, que estuvo vigente en nuestro país hasta la expedición del Código de Procedimientos Penales de 1880 por lo que respecta al fuero común, y por lo que respecta al fuero federal hasta 1908; año en que se expide el Primer Código Federal de Procedimientos Penales.

De esta legislación la influencia más notoria es la de la Novísima recopilación.

Como segunda influencia tenemos la Legislación Francesa, la que a través de su Código de Instrucción Criminal influye en :

- a) La característica de unidad del Ministerio Público;
- b) Irrecursabilidad del Procurador y sus agentes, y
- c) Organización y jerarquización de la policía judicial.

Por ultimo encontramos como tercera influencia la Constitución de nuestra República de 1917, en la que se dotó la titularidad del ejercicio de la acción penal en forma exclusiva al Ministerio Público y en la que se convierte la función de la policia judicial en medio preparatorio del ejercicio de la acción penal.

B) EL MINISTERIO PUBLICO

Referirse al Ministerio Público Federal no sería posible sin antes conocer su concepto, naturaleza jurídica y las funciones del Ministerio Público. Por esta razón principiare refiriéndome al Ministerio Público, en términos generales y posteriormente lo trataré.

Como se menciona con anterioridad " El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes " <3>

En la anterior definición resalta un elemento primordial el interés social, al respecto el ilustre jurista Don Ignacio Burgoa destaca lo siguiente : " El interés social es el interés de la sociedad, o sea, de la misma colectividad humana. En el todo social actúan diversas colectividades no solo distintas sino en algunas ocasiones opuestas; por lo que no puede en puridad hablarse de un solo interés social sino de varios intereses sociales que operan en el contexto de la sociedad misma. Apriorísticamente, podemos señalar las siguientes hipótesis en que opera dicho interés :

a) Hay interés social cuando a través de medidas legislativas o administrativas se pretende satisfacer alguna necesidad de que adolezcan los grupos mayoritarios de cualquier colectividad.

b) También opera el interés social, cuando se trate de solucionar o de evitar algún problema de cualquier índole que afecte o vaya a afectar a dichos grupos.

c) Igualmente habrá interés social en la propensión de mejorar las condiciones vitales de dichos grupos." <4>

Podemos concluir que el interés social es el interés de los grupos humanos que integran las colectividades, es decir, el interés de la mayoría .

-
- <3> Colin Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa. 9na. edición, México 1985 pp.87
- <4> Burgoa Orihuela Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo ". Editorial Porrúa. 1era. edición . México 1984. pp. 241-242.

C) NATURALEZA JURIDICA :

La naturaleza Jurídica del Ministerio Público, es uno de los temas en que existen como en tantos otros de la ciencia jurídica opiniones diversas entre los doctrinarios del Derecho .

Se ha considerado al Ministerio Público como:

- a) Representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales ,
- b) Como un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte,
- c) Como un órgano judicial, y
- d) Como un colaborador de la función jurisdiccional.

a) Es un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales. Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público, en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida, el hecho de que el Estado al instruir a la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general para que de ésta manera persiga y se castigue ante autoridad judicial a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

b) El Ministerio Público es un órgano administrativo , afirman no pocos autores, fundamentalmente en la doctrina italiana, la cual se ha dividido; mientras algunos le consideran como un órgano administrativo otros afirman que es un órgano judicial. Guarneri se manifiesta por lo primero establece que es un órgano de administración pública destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en las leyes y por tal motivo la función que realiza bajo la vigilancia del " Ministerio de Gracia y Justicia " es de representación del poder ejecutivo en el proceso penal, agrega el citado autor, como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarle órgano jurisdiccional, sino mas bien administrativo derivándose de esto su carácter de parte, puesto que la represión penaria pertenece a la sociedad y al Estado en personificación de la misma para que la ley no quede violada.

c) Es un órgano judicial de acuerdo con la doctrina más reciente encabezada por Guissepe Sabatini, y se inclina por otorgar al Ministerio Público el carácter de un órgano jurisdiccional. Sostiene que no puede ser un órgano administrativo sino más bien de carácter judicial. Para ello adopta la postura de Santi Romano, el cual distingue la potestad fundamental del estado dentro de las tres funciones comunmente admitidas (Legislativa, Ejecutiva, y Judicial).

Si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como esta última abarca al poder judicial y este a su vez a las otras actividades no jurisdiccionales comprendidas en el objeto indicado, de esta manera los autores mencionados afirman que el Ministerio Público es un órgano judicial pero no administrativo.

d) Es un colaborador de la función jurisdiccional. No ha faltado quien identifique al Ministerio Público como un auxiliar de la función jurisdiccional, debido a las actividades que realiza a través de la secuela del procedimiento, ya que todos sus actos van encaminados a lograr un fin último : la aplicación de la ley al caso concreto.

Podemos concluir que el Ministerio Público es un órgano sui generis creado por la Constitución y autónomo en sus funciones, aún cuando auxilia al poder administrativo y al judicial en determinados campos y formas.

Para terminar solo agregaré los principios fundamentales a los que debe de someterse el Ministerio Público, Principios que le son inherentes y de los cuales no puede prescindir para desempeñar legalmente sus funciones.

El Primero de estos principios lo constituye la unidad; los miembros del Ministerio Público deben formar un todo coherente y armónico, que depende de un superior común que lo es el Procurador General de la República. La representación del Ministerio Público es única e invariable, no importa las personas físicas que lo integran que están sujetas a la identidad de mando y dirección que corresponden al Procurador.

El segundo de los principios es el de indivisibilidad; que consiste en que cada uno de los funcionarios del Ministerio Público representa a la Institución, no obran en nombre propio sino en nombre del órgano que forma parte.

El tercer principio es el de independencia en lo que se refiere a la libertad en el desempeño de sus funciones, a la autonomía del criterio del Ministerio Público, sin otra sujeción que no sea la que le impone la ley; debe permanecer al margen de

toda influencia política o interés del gobierno. Su independencia es muy relativa dada la condición de dependencia que guarda con el poder ejecutivo, y mientras no se desligue de éste y no se logre la inamovilidad de sus funcionarios no podrá tener libertad de acción, ni ir en contra del criterio del ejecutivo en los casos en que éste tenga interés que defender.

D) FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO :

En términos generales podemos afirmar que el Ministerio Público fundamentalmente tiene la función de perseguir los delitos de acuerdo al artículo 21 Constitucional. Sin embargo, en la vida práctica no sólo persigue el delito su actuación se extiende a otras esferas de la administración pública.

Consecuentes con la norma constitucional, las leyes que la organizan, los demás textos legales y la jurisprudencia otorgan al Ministerio Público la titularidad de la acción penal; sin embargo, públicamente la esfera de acción del Ministerio Público se extiende más allá del ámbito del Derecho Penal, siendo notable su intervención en materia civil, en cuestiones de tutela social, representando a los incapacitados o ausentes y en algunas otras situaciones en las que son afectados los intereses sociales (Tal es el caso del Ministerio Público Federal y del Ministerio Público local de algunas entidades federativas)

En términos generales se puede decir que tiene encomendada también la delicada misión de preservar a la sociedad del delito.

De lo apuntado concluimos que el Ministerio Público tiene asignadas funciones específicas en :

a) El Derecho Penal, en donde primordialmente debe preservar a la sociedad del delito como representante de la misma realizar la investigación del delito, y ejercitar las acciones penales. Dentro de este campo realiza las siguientes funciones específicas :

- Investigadora
- Persecutora
- Ejecución de las sentencias

Al decir del Mtro. Eduardo Pallares, " El Ministerio Público tiene dos funciones : en una obra como parte en el proceso penal, y en otra como Autoridad cuando investiga los delitos, de ello se sigue que puede ser considerado como autoridad responsable en el segundo caso (investigación de delitos) pero no cuando solo interviene en el Proceso como parte que pide y como titular de la acción penal.

Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad y por lo mismo contra sus actos en tales casos es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón cuando se niega a ejercer la acción penal." <5> Esta opinión confirma de alguna manera que la acción de amparo es improcedente contra el no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

<5> Pallares Eduardo. " Diccionario Teórico y práctico del Juicio de Amparo ". Editorial Porrúa. 4ta. edición, México 1973 pp. 185

b) En el Derecho Civil, tiene encomendada fundamentalmente una función derivada de las leyes secundarias en aquellos asuntos en los cuales el interés social debe manifestarse para la protección de ciertos intereses colectivos o cuando estos mismos requieren por su naturaleza y trascendencia de una tutela especial.

c) En el Juicio Constitucional y como Consejero y auxiliar del ejecutivo, estas funciones solo pueden ser referidas en forma concreta al Ministerio Público Federal, aunque es pertinente hacer notar que el Procurador de Justicia del fuero común en algunas entidades federativas tiene también asignadas las funciones de consejero jurídico del ejecutivo local.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo tercero indica que corresponden al Ministerio Público las siguientes atribuciones:

A) EN LA AVERIGUACION PREVIA :

- Recibir las denuncias y querrelas sobre hechos que puedan constituir delito: El Ministerio Público recibirá las diligencias que deberá remitir de inmediato la Policía Judicial, cuando solo en caso de urgencia, haya recibido denuncias en delitos que se persiguen de oficio.

- Investigar con auxilio de la Policía Judicial y de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los delitos de su competencia: Incorporar a la Averiguación Previa las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado.

B) EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL :

- Ejercitar la acción penal: solicitar las órdenes de comparecencia y las de aprehensión y cateo, cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional.

- Poner a disposición de autoridad competente a las personas detenidas en flagrante delito ó en casos urgentes, en el tiempo que señala el artículo 107 fracción VIII, párrafo tercero de la propia Constitución, para que se proceda conforme a derecho y se salvaguarden las Garantías Individuales.

- Recabar de las autoridades federales y locales los informes, documentos y pruebas en general indispensables para el ejercicio de sus funciones; aportar las pruebas y promover en el proceso, las diligencias conducentes a la comprobación del delito y de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, así como de la existencia y monto de la reparación del daño que corresponda a quienes tuvieron derecho.

- Promover lo necesario para la expedita administración de justicia; cuidar que las leyes se apliquen debidamente y procurar justicia en el ámbito de su competencia.

- Recibir las manifestaciones de bienes, investigar de oficio o por denuncia, los casos de enriquecimiento indebido de los funcionarios y empleados del Gobierno del Distrito Federal, y proceder de acuerdo con la Ley de la materia, cuando se acredite que hay motivos para presumir, fundadamente, la falta de probidad en su actuación.

- Auxiliar al Ministerio Público Federal, en los términos de la Ley de la Procuraduría General de la República.

- Intervenir en los términos de la Ley, en la protección de incapaces, y en los procedimientos del orden civil y familiar que se ventilen ante los Tribunales respectivos.

- Intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen.

Para cumplir con las obligaciones mencionadas, el Ministerio Público estará auxiliado por el personal de la Dirección General de Servicios Periciales, por los agentes de la Policía Judicial y, en general por la Policía Preventiva y demás autoridades.

E) MINISTERIO PUBLICO FEDERAL :

El Ministerio Público Federal, es una Institución del Estado que depende del Poder Ejecutivo, que tiene el deber de perseguir los delitos del orden federal; facultad que contribuye a la realización del orden jurídico y de la libertad, la que se conjuga con la de vigilar que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

Se consideran delitos del orden federal, según el artículo 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación , los siguientes :

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados.
- b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal.
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos.
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras.
- e) Aquéllos en que la Federación sea sujeto pasivo.
- f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal aunque dicho servicio este descentralizado o concesionado.
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menos cabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque se encuentre descentralizado o concesionado

- j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de una atribución o facultad reservada a la federación
- k) Los señalados en el artículos 389 del Código Penal, cuando se prometa o proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal.

Como podemos observar la enumeración de los delitos que hace el artículo anterior más que ser enunciativa es ejemplificativa, ya que por ejemplo señala como delitos del orden federal a los previstos en las Leyes Federales y en los Tratados o los cometidos en embajadas y legaciones extranjeras, sin que se especifique cuales son esos delitos.

E.1 FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

De la lectura del artículo 102 Constitucional, citado con anterioridad, y de los artículos 2do. a 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República del 15 de Noviembre de 1983, en vigor, podemos concluir que fundamentalmente el Ministerio Público Federal tiene asignadas las facultades siguientes :

- a) VIGILAR LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD .- Esta facultad la debe desempeñar en el ámbito de su competencia sin perjuicio de las atribuciones que legalmente le corresponden a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.
- b) PERSECUCION DE LOS DELITOS .- la persecucion de los delitos del fuero federal, tiene su base jurídica en los artículos constitucionales 21 y 102; el primero le otorga la facultad persecutoria y el segundo le señala su competencia.
En cumplimiento de sus atribuciones ejercitará las acciones penales correspondientes y exigirá la responsabilidad civil y penal que sea procedente, hará que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedirá la aplicación de las penas
- c) ASESORAMIENTO AL GOBIERNO EN MATERIA JURIDICA.- El Ministerio Público Federal como asesor del Gobierno en materia jurídica emitirá su consejo al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, Jefes de departamento administrativo, y jefes de establecimientos públicos y Organismos Descentralizados creados por una Ley Federal, que no esten sujetos a control de alguna Secretaría o Departamento (Artículo 2o fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).
- d) REPRESENTAR A LA FEDERACION ANTE LOS TRIBUNALES.- El Ministerio Público Federal representa a la Federación ante los Tribunales protegiendo sus intereses e interviniendo en los conflictos de aquélla con las entidades federativas y en los que surjan entre ellas (Art. 2o. Fracción VI de la Ley de Procuraduría General de la República). De ésta manera es una especie de litigante que comparece en juicio ante los Tribunales.

- e) INTERVENCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO .- La intervención del Ministerio Público en el juicio de amparo, según el artículo 107 Fracción XV de la Constitución se hará a través del Procurador General o del agente del Ministerio Público que al efecto designare. Por ser este el tema central de estudio de esta tesis lo abordaremos con mayor detenimiento mas adelante.

Desde un punto de vista muy personal y anticipándome a un tema que con posterioridad abordare podemos afirmar que las funciones del Ministerio Público Federal se pueden dividir en tres grupos :

- a) Como representante de la sociedad en la persecución de los delitos
- b) Como Consejero Jurídico y Representante Legal del Poder Ejecutivo y,
- c) Como parte en el Juicio de Amparo.

Podemos concluir que el Ministerio Público Federal desempeña una doble función, como representante de la sociedad y como consejero jurídico del Estado; doble función que en ocasiones no se precisa con claridad.

CAPITULO:II

" EL JUICIO DE AMPARO "

" EL JUICIO DE AMPARO "

A) NATURALEZA JURISDICCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO

" El Amparo es un Juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los organos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contraria a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine ".<6>

El Amparo se sitúa evidentemente dentro de los sistemas de control Constitucional por organo jurisdiccional en via de accion.

Son Sistemas de Control Constitucional según el Maestro Burgoa, aquellos regimenes que tienen por finalidad especifica invalidar actos de autoridad o leyes que sean contrarios a la Ley fundamental. El ejercicio del Control Constitucional en un regimen que se desarrolla en via de acción adopta la forma de un procedimientos sui generis seguido ante una autoridad jurisdiccional distinta de aquella que incurrió en la violación, ante la cual el agraviado pretende que se declare inconstitucional la Ley o acto reclamado.

En efecto cada uno de los atributos de éstos sistemas lo presenta nuestra Institución, a saber :

a) El Juicio de Amparo se tramita ante el Organó Judicial Federal del Estado, o sea, los Tribunales de la Federación.

b) El Juicio de Amparo se inicia sólo a instancia del gobernado que ha sufrido un agravio directo y personal que le afecta su esfera jurídica por acto de autoridad que estime inconstitucional en la contravención de las garantías individuales, o bien por que el acto de autoridad invadió la competencia de la Federación o del Estado. o del Estado a la Federación, violando la garantía de legalidad y de constitucionalidad a través de la cual se tutela la Constitución y todo el Derecho Positivo Mexicano .

<6> Burgoa Orihuela Ignacio. " El Juicio de Amparo ". Editorial Porrúa. 8ava. edición, México 1971. pp. 199

c) El Amparo es un Juicio, es decir, un proceso en que el órgano de control debe dirimir la controversia jurídica que consiste en determinar si la ley o acto de autoridad que se impugne es o no violatorio de la Constitución en los términos señalados en el inciso anterior, controversia que se suscita entre el gobernado que resulte agraviado por dicho acto y la autoridad del Estado de quien se reclama y proviene la ley o acto.

d) Las sentencias que en tal juicio o proceso dicta el órgano de control impartiendo la protección al gobernado contra el acto o la ley inconstitucionales, únicamente tiene efectos en el caso concreto de que se trate; sin hacer ninguna declaración general respecto del acto que se reclama. Cuando la sentencia se dicta por órgano político el efecto de la misma es general, es decir, " erga homes ".

El Artículo 10. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, establece que el Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se sucite :

- I.- Por Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II.- Por Leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III.- Por Leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

El Artículo que acabamos de transcribir, que coincide con el Artículo 103 de nuestra Carta Magna, nos señala la procedencia del Juicio Constitucional .

Pasemos ahora a estudiar los antecedentes históricos de nuestro Juicio de Amparo, que con sobrada razón en opinión de grandes juristas de todo el mundo es sin lugar a dudas el medio más perfecto de control de la Constitucionalidad y de la legalidad de los actos de la Autoridad en beneficio de la sociedad .

B) ANTECEDENTES HISTORICOS

Entrar al estudio de toda institución jurídica, de todo medio de defensa, en fin de todo elemento que tenga una naturaleza jurídica implica y conduce al análisis de la evolución histórica de los mismos. Siendo la historia la ciencia avocada al devenir de hechos y acontecimientos del hombre y de las sociedades es prudente analizar, cómo los sabios antiguos concibieron a nuestro Juicio Constitucional. Pasemos primero a estudiar someramente los antecedentes de nuestro Juicio de Amparo en el Mundo y posteriormente en nuestro País, siempre recordando que la paternidad en la creación del Juicio de Amparo es mexicana, por más que se le quieran atribuir antecedentes extranjeros

B.1 EN EL MUNDO :

ROMA .- Lo mas importante que presenta la República romana en lo que se refiere al equilibrio entre los poderes del Estado, es la creación de los Tribunos de la plebe, quienes, a pesar de no haber tenido facultades de gobierno administrativo ni de jurisdicción (imperium, jurisdicchio), fueron funcionarios de significación muy importante. Su actividad consistía, primordialmente, en oponerse, mediante el veto, a los actos de consules y demas magistrados, e incluso a los del senado, cuando estimaban que eran lesivos o contrarios a los intereses y derechos de la plebe. La intercessio, como se llamaba el medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, no tenían como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución. El poder de los tribunos radicaba en los plebiscitos, a los que podían convocar, para enjuiciar las leyes y demás actos de autoridad, incluyendo las resoluciones judiciales, que perjudicaran o pudieran perjudicar los derechos e intereses de la clase plebeya.

EDAD MEDIA.- Esta época la podemos dividir según Don Mariano Azuela Jr. en tres etapas, a saber :

- La época de las invasiones en la que los pueblos bárbaros se encuentran en proceso de formación y predomina la "vindicta privada" (la venganza privada), cada quien hacía justicia por su propia mano.

- La época feudal que se caracteriza por el dominio del poseedor de la tierra, dueño de ella y de los que la cultivaban, teniendo una relación de servidumbre respecto al señor feudal. El señor feudal, tenía un poder ilimitado aún sobre la vida y la muerte de sus subditos.

- La época municipal que es la más importante y que pudiera considerarse como un antecedente remoto de un reconocimiento de derecho del hombre, se caracteriza por la aparición del Derecho Cartulario (de cartas), a través del cual se comienza a controlar el poder del señor feudal por medio de salvo conductos o cartas de seguridad.

Como podemos observar éstos antecedentes a pesar de ser importantes no constituyen antecedentes claros y concretos de nuestro juicio de amparo.

En mi opinión la influencia externa más clara y directa que ha tenido el Juicio de Amparo, se puede dividir en tres grandes corrientes :

1) La más ostensible es la que proviene del Derecho Anglo Sajón, como ocurrió también en la mayoría de los países Latinoamericanos en los primeros años de su independencia de España, ya que los creadores del amparo mexicano pretendieron introducir en México los principios esenciales de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes. También debe señalarse la influencia de la clásica institución anglo - sajona del " HABEAS CORPUS" que se incorporó al Juicio de Amparo, pero sin el nombre tradicional con el que se le conoce en los demás países Latinoamericanos. El writ of habeas corpus era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces al examen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de sus causas, fué elevado a la categoría de ley en Inglaterra en el año de 1679. En opinión de Don Ignacio Burgoa " Hemos de concluir que el Habeas Corpus es ya un precedente directo del Juicio de Amparo, pues ambos son medios jurídicos de tutela, es decir, se revelan en derechos garantizados o de garantía. Su objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitrarias, independientemente de la categoría de la Autoridad que las hubiera ordenado " <7>

2) La influencia española fué menos evidente pero inevitable, después de dos siglos de dominación cultural y política en la Nueva España, y por ello es que el nombre mismo del Amparo proviene de antecedentes castellanos y aragoneses, y también le debemos el centralismo judicial implantado en la época colonial, y que determinó la concentración posterior de todos los asuntos judiciales del país en los Tribunales Federales, y que debe considerarse contraria a la estructura del régimen federal, que se tomó de la Constitución de los Estados Unidos de 1787.

<7> OB. CIT. 6 pp. 61

3) También advertimos un influjo del Derecho Francés en primer término por conducto de las Declaraciones de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, calificadas en nuestras Constituciones como "Derechos del Gobernado" y que en un principio se estimaron como el contenido de la protección del Juicio de Amparo; en segundo lugar en cuanto se pretendió implantar una copia del Senado Conservador de la Constitución Francesa del año VIII a través del llamado Supremo Poder Conservador introducido en las Leyes Constitucionales de 1836. La atribución primordial del Senado Conservador o Jurado Constitucional ideado por Sieyès, consistía en controlar el orden constitucional procurando que todos los poderes del Estado se sometieran a sus disposiciones, para lo cual podía anular cualquier acto que implicase su violación. También en este sistema de control encontramos ya un antecedente directo de nuestro Juicio de Amparo. Otro elemento, que influye en nuestro Juicio de Amparo es el recurso de casación.

B.2 EN MEXICO :

Por lo que se refiere a los factores de carácter nacional, los mismos se tradujeron en el convencimiento de los hombres públicos y de los juristas mexicanos, de las necesidades de crear un instrumento procesal eficaz para la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados frente al poder público, incluyendo la impugnación de las leyes inconstitucionales.

La formación de ésta conciencia fué muy paulatina y en ocasiones bastante imprecisa, por lo que nos limitaremos a señalar las etapas que se pueden considerar más destacadas :

a) En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, se introdujeron, sin una plena comprensión, dos instituciones para la tutela de las normas constitucionales, una, la que atribuyó al Congreso Federal de la facultad de reprimir las violaciones a la Carta Federal, y que tiene su antecedente en la Constitución Española de Cadiz de 1812, y al mismo tiempo otra que confirió, a la Suprema Corte Federal, esta vez por influencia de la Constitución Federal de los Estados Unidos, la competencia para decidir sobre las infracciones de la Constitución y leyes federales, pero en la práctica predominó claramente la primera solución, si tomamos en cuenta que el citado congreso federal anuló varias leyes expedidas por los órganos legislativos de las Entidades Federativas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

b) En las llamadas Siete Leyes Constitucionales de 1836, de carácter unitario o centralista, se efectuó el primer intento de establecer un órgano protector de la Constitución, de carácter político, llamado Supremo Poder Conservador y que sin duda se inspiró en el sistema similar establecido, de acuerdo con las ideas del Abate Sieyes en la Constitución francesa del año VIII (13 de diciembre de 1799), según se expresó anteriormente, y cuyas facultades desorbitadas y más bien ingenuas, determinaron su fracaso.

c) En varios proyectos que se elaboraron durante los años de 1840 a 1842 con el propósito de reformar las citadas leyes constitucionales de 1836, o bien para sustituirlas con otro documento constitucional, se propuso la supresión del Supremo Poder Conservador - que fué abolido efectivamente en el año de 1841 - para sustituirlo por un instrumento procesal que recibió el nombre de reclamo, el que debía ejercitarse ante los tribunales federales y particularmente ante la Suprema Corte de Justicia, con objeto de proteger tanto las normas constitucionales en general, como las "garantías individuales", es decir, los derechos del hombre en particular, y si bien estos proyectos no llegaron a obtener consagración legislativa es evidente que prepararon el terreno a fin de que pudiera implantarse pocos años más tarde el Juicio de Amparo en el ámbito nacional.

Podemos afirmar que el Amparo Mexicano se creó de manera paulatina en tres etapas sucesivas, a través de las cuales se fué perfilando y perfeccionando la institución.

1) En primer término, el Amparo surgió, inclusive con este nombre, en la Constitución del Estado de Yucatán del 31 de marzo de 1841, y según el proyecto elaborado en el mes de diciembre de 1840 por el ilustre procer mexicano y nativo de dicha Entidad Federativa, Manuel Crescencio Rejón, estimado con toda razón como uno de los creadores de nuestra máxima Institución procesal y también el primero que en Latinoamérica determinó la consagración legal de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes.

El motivo por el cual el Amparo mexicano apareció en una entidad federativa, se debe a que en ésta época se libraba una lucha encarnizada entre los partidarios del reestablecimiento del sistema federal, que eran los miembros del partido liberal, y los conservadores que sostenían el régimen unitario consagrado en las mencionadas siete leyes constitucionales de 1836, y en estos momentos dominaba en el Estado de Yucatán un gobierno local partidario de la unión federal.

2) En el ámbito nacional, el amparo fué establecido en el acta de reformas del 18 de mayo de 1847, que debe su nombre a que dicho documento introdujo modificaciones a la Constitución Federal de 1824, cuya vigencia fué restablecida.

La citada Acta de Reformas se inspiró en forma indubitable en el proyecto redactado por otro distinguido jurista y político mexicano, Mariano Otero, considerado como el segundo padre del amparo, ya que en el artículo 25 del propio documento constitucional se implantó la disposición calificada como "formula Otero", que todavía subsiste, y de acuerdo con la cual, la sentencia que otorgue la protección no debe contener declaraciones generales, de manera que cuando se impugna la inconstitucionalidad de una Ley, dicha tutela se traduce en la desaplicación de ordenamiento impugnado exclusivamente en beneficio de la parte reclamante.

3) Recogiendo la evolución anterior, los miembros del Congreso Constituyente de 1856-1857, entre los cuales sobresalen Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo y León Guzmán, establecieron en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, los lineamientos fundamentales del juicio de amparo, algunos de los cuales han llegado hasta el presente, por lo que debe considerarse como la etapa final del nacimiento de la institución, y constituye el punto de partida de su evolución posterior, hasta alcanzar el alto grado de complejidad con el que se le conoce en nuestros días.

A partir de la citada Constitución de 1857, advertimos un notable desarrollo del juicio de amparo, que no obstante haber nacido exclusivamente como un instrumento procesal para la tutela de los llamados " derechos del gobernado ", su ámbito protector fué ampliando en forma paulatina, y para explicar brevemente esa evolución podemos trazar las siguientes etapas :

a) El Amparo se fué perfeccionando en las diversas leyes reglamentarias que se expidieron con apoyo en los citados artículos 101 y 102, como lo fueron las Leyes de Amparo de 1861, 1869 y 1882, habiendose incorporado posteriormente en los Códigos de Procedimientos Civiles Federales de 1897 y 1908; ordenamientos que recogieron las enseñanzas de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que transformó este medio de impugnación, de un instrumento sin contornos precisos, en un verdadero proceso contra las autoridades infractoras, tutelando preferentemente la vida y la libertad de los gobernados, ya que con frecuencia se utilizó para arrancar de los pelotones de fusilamiento a los condenados a muerte por delitos políticos o bien evitó, así sea con limitaciones, el servicio forzado de las armas o las detenciones indebidas, lo que le dió un gran prestigio popular, que conserva actualmente.

De acuerdo con estas leyes reglamentarias y las disposiciones relativas de los códigos mencionados, el juicio de amparo se tramitaba a través de un procedimiento de doble instancia, la primera ante los jueces federales de Distrito, y la Segunda de oficio ante la Suprema Corte de Justicia, con independencia de los actos que se reclamaran y las partes que intervinieran.

b) Pero la transformación más importante fué la introducción del juicio de amparo contra sentencias judiciales por incorrecta aplicación de la ley secundaria, y esto ocurrió debido a una serie de causas de carácter social y político, que presionaron a la Suprema Corte para aceptar una interpretación sumamente discutible del artículo 14 de la citada Constitución Federal de 1857.

En efecto, debido a tres siglos de centralismo judicial en la época colonial española, que a su vez provocó la reunión de los abogados en las Ciudades de México y Guadalajara, en las cuales recidían las dos únicas Audiencias (tribunales de apelación), con posterioridad a la independencia fué preciso integrar con magistrados improvisados los Tribunales Superiores de las Entidades Federativas, con la consiguiente falta de confianza en dichos tribunales locales, los que también quedaron sujetos a la influencia política de los gobernadores de las propias entidades.

Debido a todo lo anterior los abogados acudieron a todos los medios, inclusive a la mencionada interpretación del artículo 14 constitucional para sustraer todos los asuntos judiciales de las

manos de los tribunales locales, aún tratándose de la aplicación de las leyes de los estados, para llevarlos a los tribunales federales a través del Juicio de Amparo, y finalmente a la Suprema Corte de Justicia, que concentró así, todos los asuntos judiciales del país, movimiento incontestable que llevó a la Suprema Corte a declarar inconstitucional el artículo 8 de la Ley de Amparo de 1869 que prohibió expresamente la interposición del juicio de amparo contra sentencias judiciales.

c) La Constitución vigente del 5 de febrero de 1917 recogió la evolución anterior y estableció en sus artículos 103 y 107 los lineamientos esenciales del juicio de amparo, particularmente en el segundo, que regula, las bases de la institución.

Al respecto, debe llamarse la atención de que el Constituyente, después de acalorados debates, consagró expresamente en el artículo 14 de la Carta Federal vigente la precedencia del amparo contra sentencias judiciales por la violación de leyes secundarias, y tomando además, en cuenta el principio de legalidad del artículo 16 constitucional, culminó la evolución de la esfera protectora del Amparo de tal manera que a partir de entonces, salvo los casos limitados que la misma Constitución y la Ley reglamentaria señalan en los cuales no procede la impugnación, el amparo protege todo el orden jurídico nacional, desde los más elevados preceptos constitucionales hasta las disposiciones de un modesto reglamento municipal, lo que explica la complejidad que ha asumido la institución hasta nuestro días.

d) El problema esencial que se produjo con la aplicación de los artículos 103 y 107 a través de las leyes reglamentarias de 1919, y la actual del 10 de enero de 1936, consistió en una mayor acumulación de los juicios de amparo en los tribunales federales y particularmente en la Suprema Corte, fenómeno que ya había sido observado por el distinguido jurista mexicano Emilio Rabasa en los primeros años de este siglo, de manera que las reformas esenciales a la legislación de amparo, tanto en su aspecto constitucional como reglamentario, de 1951 y 1968, se dirigieron esencialmente a disminuir el rezago que pesaba sobre la propia Suprema Corte de Justicia.

En efecto, las reformas de 1951 crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, inspirados en los Tribunales de Circuito de Apelación de los Estados Unidos, precisamente con el objeto de auxiliar a la Suprema Corte en el conocimiento de los juicios de amparo, y la segunda reforma que entró en vigor en octubre de 1968, además de incrementar el número de los Tribunales Colegiados, hizo una distribución de los juicios de amparo entre

dichos tribunales y la Suprema Corte de Justicia, tomando en cuenta criterios sociales, económicos y de interés público y social, de manera que a partir de entonces, sólo los juicios de amparo de mayor importancia se tramitan y resuelven por el más alto Tribunal de la República.

Por último, podemos concluir que el Amparo Mexicano en la actualidad ha adquirido una estructura jurídica sumamente compleja debido a que en su unidad engloba cinco funciones diversas, ya que puede utilizarse para:

- la tutela de la libertad personal
- combatir las leyes inconstitucionales
- como medio de impugnación de las sentencias judiciales
- para reclamar los actos y resoluciones de la administración activa, y finalmente
- para proteger los derechos sociales .

Toda vez que hemos analizado la naturaleza jurisdiccional, el concepto, las características y funciones del Juicio de Amparo considero pertinente concluir el presente capítulo con una idea expresada por el Dr. Ignacio Burgoa y que afirma una vez más la paternidad que tiene México en la creación del multicitado juicio constitucional, " Nuestro Juicio de Amparo como medio de preservación de las garantías del gobernado y en general de todo el orden jurídico mexicano a través de la legalidad es con independencia de las circunstancias históricas que le dieron nacimiento, la consecuencia política y social inevitable en el terreno deontológico, del desideratum de proteger la personalidad humana y el régimen normativo del País. Su creación, como Institución eminentemente nacional, significa un honorosísimo e indisputable timbre de gloria y orgullo para México, reconocido ya internacionalmente".

C) LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Para poder entrar en materia de este punto considero conveniente definir en primer término el concepto de parte en el juicio de amparo.

" Las Partes, en el amparo, son las personas a quienes la ley faculta para que en nombre propio o debidamente representadas, soliciten el amparo; para que confiesen y en su caso justifiquen los actos de autoridad reclamados; o para que comparezcan a pedir que tales actos se declaren constitucionales o inconstitucionales" <8>

El Maestro Burgoa define el concepto de parte de la siguiente manera :

" Parte es, toda persona a quien la Ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley, sea en un juicio principal o bien en un incidente. " <9>

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley de Amparo, las partes en el juicio de amparo son cuatro a saber :

- 1.- El Agravado o agraviados
- 2.- La Autoridad Responsable
- 3.- El tercero perjudicado, y
- 4.- El Ministerio Público Federal

Como he indicado la Ley de Amparo señala los sujetos procesales considerados como partes en el Juicio de Amparo. Es importante en éste orden de ideas recordar los antecedentes legislativos de dichas partes en el Juicio de Amparo.

El artículo 7o. de nuestra primer Ley de Amparo (1861), señalaba como partes en el juicio al quejoso y al promotor fiscal. La Autoridad Responsable solamente debía ser oída. El artículo 9o. de la Ley de 1869, coincide con la anterior Ley al señalar como partes al promotor fiscal y al quejoso afirmando además que la Autoridad Responsable no es parte en estos recursos y solo tiene el derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de la Ley que se versaren.

<8> Hernández A. Octavio. " Curso de Amparo Instituciones Fundamentales ". Editorial Porrúa . 9na. Edición, México 1983. pp. 148

<9> OB. CIT. 4 pp. 332

El artículo 27 de la Ley de 1882 ratifica que la Autoridad no es parte en el Juicio, pero autoriza a que se le reciban pruebas y alegatos que quisiera presentar para justificar sus procedimientos.

En el artículo 753 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 en el cual se incluye una Ley especial como era la de Amparo en una codificación más general. Señala como partes al agraviado y al promotor fiscal. Y se menciona el derecho de la Autoridad Responsable de rendir pruebas y producir alegatos. Por primera vez en este código aparece el primer vestigio del tercero perjudicado, cuando concede a la parte contraria del agraviado -en negocios judiciales del orden civil-, los mismos derechos a los señalados a la Autoridad Responsable.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, en su artículo 670 señala como partes al agraviado, a la Autoridad Responsable y al ministerio Público Federal. No considera como parte al tercero perjudicado pero lo autoriza a interponer revisión contra la concesión negativa o revocación de la suspensión.

En el artículo 11 de la Ley de Amparo de 1919 se reconoce al tercero perjudicado como parte en el Juicio aunque no se le denomina de tal forma, se le reconoce este carácter de una manera indirecta, por ejemplo, al considerar como parte a la contraparte del quejoso en amparos civiles. Debemos destacar que ésta fué la primera Ley de Amparo dictada conforme a la Constitución de 1917.

El actual artículo 5to. nace en la Ley de Amparo de 1936. Sufre una pequeña - pero importantísima - modificación en 1950 que sorpresivamente autoriza la abstención del Ministerio Público Federal para intervenir en los procesos de amparo cuando el considere que estos carezcan de interés público. Finalmente en 1980 se invierte el anterior planteamiento y en vez de permitir una abstención discrecional del órgano Público ahora se condiciona su intervención en el amparo, cuando " al caso de que se trate (el caso es nada menos que una queja de que una Autoridad ha violado o esta violando garantías Constitucionales)afecta a su juicio el interés público ".Menos mal que esta reforma - la cual deja practicamente al capricho de ese alto Ministerio el involucrarse o no en un proceso de amparo- recuerda de pronto la razón por la cual esta dentro del proceso dicho Ministerio Público y añade : "En los demás casos podrá hacerlo para promover la pronta y expedita administración de justicia ".

Antes de analizar cada una de las partes que intervienen en nuestro Juicio de Amparo, es importante señalar que la intervención de cada parte depende de su legitimación.

Al decir del Maestro Burgoa : " La legitimación en el amparo está intimamente ligada al concepto de parte, pues implica la capacidad de intervenir en el amparo con éste carácter ".<10>

Debemos diferenciar la legitimación en la causa, que se refiere a la relación sustancial que con el carácter de litigiosa, es materia del Juicio, con la legitimación para obrar o legitimación procesal, que es la facultad o idoneidad para poder actuar en el proceso en cualquier calidad legalmente reconocida.

Ejemplificativamente podemos señalar que el agraviado menor de edad posee una legitimación en la causa debido a que el acto de autoridad le afecta en forma directa y personal en su esfera jurídica, sin embargo la legitimación procesal correspondería a su representante que actuaría como quejoso dentro del Juicio de Amparo.

Por regla general las partes que intervienen en el amparo tienen legitimación en la causa y legitimación procesal, sin embargo, para distinguir los dos tipos de legitimación se cita el anterior ejemplo.

La Legitimación en la causa puede ser activa o pasiva. La activa consiste en que la persona sea titular del derecho que se pretende ejercitar en el juicio; y la pasiva en que la persona sea la obligada a reconocer ese derecho o a cumplir la obligación correlativa al mismo; o en las dos cosas a la vez.

Estudiemos ahora cada una de las partes por su orden :

1.- EL AGRAVIADO :

Comúnmente al agraviado se le nombra el quejoso." El quejoso es aquella persona física o moral a quien perjudica el acto violatorio de las garantías individuales o el acto que de alguna manera invade la soberanía local o federal. Se define comúnmente al quejoso como el titular de la acción constitucional del amparo. De hecho es la persona que inicia el juicio de amparo en nombre propio e por el cual se efectúa dicha iniciación. " <11>

<10> OB. CIT. 4 pp. 267

<11> OB. CIT. 5 pp. 20

Por agraviado debe de entenderse " la persona que sufre una lesión jurídica por virtud de un acto violatorio de la Constitución incluyendo en este concepto a las Leyes anticonstitucionales."<12> Con mucha frecuencia la demanda de amparo se presenta por quien, en realidad, no ha sufrido tal agravio, es decir, por el quejoso que es el titular de la acción de amparo. A pesar de la opinion del Mtro. Pallares respecto a la distinción que hace de quejoso y agraviado, la Ley de Amparo maneja ambos conceptos indistintamente, como ejemplos podemos citar : El art. 5o. Fracción I en el que señala como parte en el juicio de amparo al agraviado o agraviados; tambien podemos citar el art. 28 fracción II que habla de las notificaciones en el amparo ante los juzgados de distrito señalando que éstas se realizarán personalmente a los quejosos privados de su libertad. Por último debemos destacar el articulo 116 que al referirse a los requisitos de la demanda de amparo señala en su fracción I el nombre y el domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

<12> OB. CIT. 5 pp. 20

La Ley de Amparo y la Jurisprudencia señala como quejosos :

- 1.- Los menores de edad (art. 6 Ley de Amparo)
- 2.- Las personas morales privadas por medio de sus representantes (art. 8 Ley de Amparo)
- 3.- Las personas morales oficiales a través de sus representantes cuando se afecten sus intereses patrimoniales (art. 9 Ley de Amparo)
- 4.- El ofendido o las personas que conforme a la Ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito (art. 10 Ley de Amparo)
- 5.- Los núcleos de población, ejidal y comunal ejidatarios y comuneros (art. 212 Ley de Amparo)

Para concluir afirmare que en el Juicio de Amparo está legitimada activamente la persona jurídica que haya sufrido un agravio directo y personal en su esfera jurídica por la violación constitucional que se impugna.

2.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE :

Para poder definir autoridad responsable es preciso definir el concepto de Autoridad. " El término Autoridad para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de fuerza pública en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y por lo mismo están en posibilidad material de obrar como individuos que jercen actos públicos por el hecho de ser publica la fuerza de que disponen. " <13>

Según el artículo 11 de la Ley de Amparo es autoridad responsable " la que dicta, promulga, publica, ordena, refrenda, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado ".

Por su parte el Maestro Burgoa define al concepto de autoridad responsable como sigue : " Es toda autoridad de hecho o de derecho que viole las garantías individuales o ataque la soberanía local o federal de los Estados dictando, ordenando, ejecutando, refrendando, promulgando o tratando de ejecutar el acto reclamado de acuerdo con lo que disponen los artículos 103 de la Constitución y 10. de la Ley de Amparo . "

De la redacción del artículo 11 de la Ley de Amparo, podemos concluir que es Autoridad Responsable toda Autoridad que haya sido señalada como tal por el quejoso, a quien se le atribuye un acto.

La legitimación que tiene la autoridad responsable en el Juicio de Amparo es una legitimación pasiva puesto que frente a lo que ella haya actuado, dictado o ejecutado se ejercita la acción de amparo.

<13> OB. CIT. 5 PP.49

3.- EL TERCERO PERJUDICADO :

Es la persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso al resultar beneficiado por el acto reclamado y, en consecuencia, tiene interés jurídico en que subsista, y debe, legalmente, comparecer con tal carácter en el Juicio de Amparo, para procurar dicha subsistencia.

"Por interés jurídico debemos entender según la doctrina y la jurisprudencia cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que estos hayan reconocido, declarado o constituido." <14>

La posición del tercero perjudicado en el juicio de amparo es similar a la de la Autoridad Responsable puesto que ambos sujetos persiguen la misma finalidad que es la negativa de la protección federal o el sobreseimiento del juicio por causa de improcedencia.

La fracción III del Artículo 5o. de la Ley de Amparo, señala, que pueden intervenir con el carácter de Tercero Perjudicado:

a) La contraparte del agraviado (quejoso) cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

El inciso no prevee la calidad de parte como tercero perjudicado de otros sujetos que tienen interés en que subsista el acto reclamado que proviene de un juicio, y que intervienen en él; a pesar de esto deben ser terceros perjudicados en el Juicio de Amparo como lo sostiene el Poder Judicial Federal, quienes tengan interés opuesto al quejoso o de que subsista el acto.

La jurisprudencia ha ampliado el criterio legal en los siguientes términos: " Tesis 304 TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL .- La disposición relativa de la Ley de Amparo debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudieran proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada ." <15>

b) El ofendido o las personas que conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

<14> OB. CIT. 4 pp. 430

<15> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.
Cuarta parte. pp. 862

c) La persona ó personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide Amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la Judicial o del Trabajo; o que, sin haberlo gestionado tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

El tercero perjudicado en el juicio de amparo tiene una intervención que se asemeja a la de la Autoridad Responsable y la sentencia que se pronuncia en caso de ser favorable para el quejoso tendrá efectos obligatorios para la autoridad responsable responsable que será en perjuicio del tercero perjudicado.

4.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL :

La fracción XV del artículo 107 de la Constitución describe la intervención del Ministerio Público Federal en los Juicio de Amparo , según la cual el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público que al efecto designare éste será parte en todos los Juicios de Amparo, pero podran abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, en su concepto, de interés público.

Ratifica el contenido de la prescripción Constitucional, la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, en la que se precisa que el Ministerio Público Federal intervendrá " cuando el caso de que se trate afecte a su juicio el interés público ", y en los demás casos podrá hacerlo para promover la pronta y expedita administración de justicia ".

Por último, la fracción I del Artículo 3o. de la Ley de la Procuraduría General de la República, prescribe que " queda encomendada al Ministerio Público Federal la misión de intervenir en los juicios de Amparo, conforme a la Ley relativa ". <16>

En conclusión, el Ministerio Público Federal interviene en el Juicio de Amparo con el carácter de parte, pero además para promover la pronta y expedita administración de justicia. Entraremos a estudiar con más detalle la intervención del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo en el capítulo siguiente .

En cuanto a la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el Juicio de Amparo, señalare que éste Organismo Público adquiere su carácter de parte imparcial por la Ley, con la finalidad de que se cumpla la misma y se respeten los derechos de la sociedad y del Estado.

<16> " Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República . Código de Procedimientos Penales ". Editorial Porrúa. 35ava. edición, México 1986. pp. 326-327.

CAPITULO III

"EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO"

" EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO "

A) ANTECEDENTES HISTORICOS

Los antecedentes históricos de la intervención del Ministerio Público Federal como parte en los Juicios de Amparo, los podemos dividir en dos etapas, a saber:

Primera : De 1861, en que aparece la primera Ley de Amparo en Mexico, hasta antes de la Constitución de 1917.

Segunda : De la Constitución de 1917, hasta nuestros días.

PRIMERA ETAPA:

Desde la primera Ley Reglamentaria de nuestro Juicio de Amparo de 30 de noviembre de 1861, se consideró al " Promotor Fiscal " como entonces se llamaba al Ministerio Público como parte en el juicio constitucional, según se desprende del Artículo 7 de dicha Ley, al considerar como partes a : " El Promotor fiscal, el quejoso, y a la Autoridad responsable para el solo efecto de oírlo ".

El " Promotor Fiscal " (Ministerio Público), pasó con el mismo nombre y con el carácter de parte en los Juicios de Amparo a las leyes reglamentarias de 1869, 1882 y 1897, destacándose principalmente en todas estas leyes porque formaba parte de la Suprema Corte de Justicia . En las Leyes de 1869 y 1882 su función se reducía a refutar las pretensiones del quejoso, sustituyéndose a la Autoridad Responsable (que no era parte) en su papel de contraparte en defensa del acto reclamado. Así podemos citar por ejemplo el artículo 12 de la Ley de Amparo de 1869, que a la letra decía : " Toda Autoridad o Funcionario tiene la obligación de proporcionar al Procurador Fiscal, al actor, a su abogado o procurador, las constancias que pidieren para presentarlas como pruebas en los recursos ".

En las leyes de 1882 y 1897, se encontraban ya algunos artículos que hablaba expresamente del interés social y de la obligación del promotor fiscal de velar por él. En la de 1897, también debía velar el Procurador Fiscal por el interés del fisco.

Debemos hacer notar que siempre el Ministerio Público ha intervenido en el Juicio de Amparo para velar por la pronta y expedita impartición de justicia, así el artículo 54 de la Ley de Amparo de 1882 decía : " El Promotor Fiscal cuidará bajo su mas

estrecha responsabilidad, de que ningún Juicio de Amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en los casos en que proceda ".

Todas éstas leyes, no reconocían a la Autoridad Responsable el carácter de parte en el Juicio de Amparo, sin embargo, se le permitía presentar pruebas y alegatos a través del Procurador Fiscal, lo que origino no pocos debates a partir de la Ley de 1882. Una opinión interesante sobre el particular, que influyó definitivamente para que se le reconociera el carácter de parte en el Juicio de Amparo a la Autoridad Responsable, fue la de Don Fernando Vega, que en su obra " La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales Orgánica de los artículos 101 y 102 Constitucionales ", arguyó : " Si la Autoridad Responsable no es parte no puede figurar en la sustanciación del Juicio de Amparo por medio de un representante (Promotor fiscal), porque es demasiado absurdo para ser aceptado, suponer que una persona no es parte en un juicio y aceptarla sin embargo por medio de un mandatario legalmente aceptado . "<17>

Fué hasta el Código Federal de Procedimientos civiles de 1908, que contenía un capítulo sobre el Juicio de Amparo, en el que se logran las modificaciones sustanciales en la institución del Ministerio Público. Algunas de éstas modificaciones aún tienen vigencia, a saber :

- a) Deja de llamarse Procurador Fiscal y pasa a llamarse Ministerio Público, y
- b) Se le deja de considerar un sustituto de la Autoridad Responsable, y pasa a ocupar la posición de parte defensora de los intereses de la sociedad y del fisco, cuidando la observancia de la Constitución y de la Ley en los Juicios de Amparo. Además se le reconocen funciones propias.

Es en la primera Ley orgánica del Ministerio Público de 1908, que deja de ser parte integrante de la Suprema Corte de Justicia y pasa a serlo del Poder Ejecutivo, con existencia propia y con independencia de ese Poder.

<17> Vega Fernando. " La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales. México 1883 ". Miguel Angel Porrúa Editores. Edición facsimilar, México 1987. pp. 158-159

SEGUNDA ETAPA :

La consideración del Ministerio Público Federal como parte en el Juicio de Amparo se deriva de las Fracciones VIII y IX del artículo 107 de la Constitución de 1917, que se referían respectivamente a los amparos directos, es decir a los que se promuevan directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a los indirectos promovidos ante los Juzgados de Distrito .

Según las Leyes Reglamentarias que ha habido de dicho precepto, el Ministerio Público Federal interviene en todos los Juicios de Amparo sin establecer ninguna distinción.

Así la Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919, considera al Ministerio Público Federal como parte en estos juicios, en su artículo 11 fracción III; considerando también como tales a la Autoridad Responsable, la contraparte del quejoso en materia civil, la parte civil en los juicios del orden penal, y las personas que hayan gestionado el acto contra el que se pide amparo, tratándose de providencias directas dictadas por las autoridades distintas de las judiciales. En otro de sus preceptos se ocupa someramente de la intervención del Ministerio Público en el desarrollo del juicio; así debiera cuidar : de que no quede paralizado especialmente en lo que se refería al artículo 22 Constitucional; podía manifestar la causa de impedimento de un juez o ministro (Art. 40); se le debía oír en los casos de suspensión del acto reclamado (Art. 59); y en los casos en que se negara, concediera o revocara ésta, podía interponer el recurso de revisión, y precisamente debía de ser el Ministerio Público Federal cuando la solución perjudicara los intereses de la sociedad y del fisco (ART, 65); se debería atender su opinión en los casos de demandas irregulares ya fuera para su admisión o rechazo (art. 72).

En los casos promovidos ante la Corte y una vez admitida la demanda por esta debía pasar el expediente al Ministerio Público para que pidiera sobre la concesión o negación del Amparo (ART.110); debería cuidar sobre el cumplimiento de las ejecutorias dictadas especialmente tratándose de los casos que señala el artículo 22 Constitucional.

Por su parte la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal del 10. de Agosto de 1919 consignaba en el Art. 17 fracción VII, entre las atribuciones del Procurador General de la República la de " Alegar en los juicios de amparo ante la Suprema Corte de Justicia por sí o por medio de sus agentes en los casos en que la Ley lo ordene ", y por lo que toca a su intervención en los amparos indirectos el art. 8 que se refería a la composición del Ministerio Público Federal, decía en su fracción IV " De los agentes que fueren necesarios para que cada Tribunal de Circuito y Juzgados de Distrito tenga uno adscrito".

La Ley Orgánica de esa Institución del 29 de Agosto de 1934, se refieren a la intervención del Ministerio Público Federal en el Amparo, más o menos en los mismos términos, por lo que no creemos necesario su comentario.

En 1932, durante la vigencia de estas Leyes el Procurador General de la República Lic. Emilio Portes Gil, dirigió a los Agentes del Ministerio Público Federal, una circular en la que a grandes rasgos señalaba la misión que debería desempeñar la institución, definiéndola como " una institución de buena fe y hasta de equidad entendiéndola esta como complemento y realización de la justicia. Noción que se considera medular, atendiendo a la doble función del Ministerio Público, encargado, por una parte, del ejercicio de la acción penal y por la otra, como consejero jurídico del Procurador General de la República, del Ejecutivo.

Señalaba también esta circular que el Ministerio Público debía cumplir con su función de órgano regulador de la administración de justicia; firmaba los principios de equidad y responsabilidad, señalando la ley como su única norma de actuación, debiéndose subordinar siempre a sus mandatos jurídicos, sin obedecer a intereses extraños, siempre al servicio de la colectividad. Por otra parte se reconocía su dependencia del Poder Ejecutivo a quien debía servir lealmente, defendiendo sus intereses morales y materiales ". <18>

En la Ley de Amparo de 1935, nace nuestro artículo 5o. vigente, sufriendo una importantísima modificación en 1950, cuando se autoriza la abstención del Ministerio Público Federal para intervenir en los Juicios de Amparo cuando él considere que éstos carezcan de interés público.

Es hasta 1980, en que se invierte el anterior criterio y en vez de permitir una abstención discrecional del Ministerio Público Federal, ahora se condiciona su intervención en el amparo, cuando el caso de que se trate afecte a su juicio el interés público. Hemos de admitir al legislador lo afortunado de esta última redacción que así reconoce la razón de la intervención del Ministerio Público Federal y añade " En los demás casos podrá hacerlo para promover la pronta y expedita administración de justicia.

Para terminar he de aclarar que no traté aquí la intervención del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo en nuestras actuales leyes por ser éste un tema que trataré mas adelante .

<18> Castro V. Juventino. " El Ministerio Público Federal en México ." Editorial Porrúa. 5ta. edición. México 1983. pp. 25, 120-121 .

B) FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

El carácter de parte del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, tiene sus fundamentos legales como ya se mencionó en el artículo 107 Fracción XV Constitucional, Artículo 5o. Fracción IV de la Ley de Amparo, y en los artículos 2o. Fracción I y 3o. Fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El artículo 5o. Fracción IV de la Ley de Amparo establece que " es parte en los juicios de amparo el Ministerio Público Federal quién podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señale esta Ley, independientemente de las obligaciones que le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia." <19>

De la lectura del art.5o de la Ley invocada podemos inferir que el Ministerio Público Federal es parte en todos los Juicios de Amparo debiendo procurar por la pronta y expedita administración de la justicia.

En opinión de Don Juventino V. Castro, la procuración de pronta y expedita administración de justicia " no es la tarea procesal de una parte, es la corresponsabilidad en la buena administración de justicia con el órgano jurisdiccional ". <20> Desde mi punto de vista, en efecto, la procuración de pronta y expedita administración de justicia no es de manera estricta la tarea procesal de una parte pero debo de agregar que tanto la jurisprudencia como un mayor número de juristas afirman que el Ministerio Público Federal es la " parte reguladora del Juicio de Amparo ", y en consecuencia debe procurar la pronta y expedita administración de justicia .

En la fracción I del artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se establece la función que tiene el Ministerio Público Federal consistente en vigilar los principios de legalidad y constitucionalidad. Dentro de esta función engloba a la Intervención del Ministerio Público Federal como parte en todos los juicios de Amparo. (Artículo 3o. Fracción I, de la misma Ley).

-
- <19> Trueba Urbina Alberto. " Nueva Legislación de Amparo Reformada " Ed. Porrúa. 50ava. edición. Mexico 1989 pp. 52
<20> Castro V. Juventino " Garantías y Amparo " Ed. Porrúa 6ta. edición . Mexico 1989 pág. 443

Partiendo de la premisa anterior debemos establecer que el Ministerio Público Federal interviene en el Juicio de Amparo como parte reguladora en virtud de que es el encargado de vigilar por el interés público y procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Tiene pues un derecho propio, por lo que se considera también una parte autónoma en el juicio de amparo.

El ilustre jurisconsulto español Felipe Sanchez Roman, en una circular que redactó como fiscal del Tribunal Supremo de España (24 de Nov. 1898), "consideraba al Ministerio Público como el Representante nato de la Ley. Dentro de esta concepción no cabe considerarlo como parte, la parte y el Ministerio Público son dos figuras que actúan tanto en el proceso civil como en el penal por motivos diversos hacia el mismo fin. Las partes y el Ministerio Público son órganos agentes cuya acción consiste en poner a alguien en contacto con la litis; por esto en el lenguaje corriente se comprende también al Ministerio Público en la amplia noción de parte, en contraposición al órgano que juzga. Actúa sin embargo por diversos motivos la parte por interés y el Ministerio Público por deber." <21>

También debemos hacer notar que no se trata de una parte coadyuvante de la autoridad, ni contraparte del quejoso sino que, se trata de una parte reguladora, autónoma y equilibradora en todos los juicios de amparo. Se trata pues de una parte con funciones sui generis completamente distintas de las desempeñadas por las otras partes que intervienen en el juicio, al decir de Chiovenda "no como parte en causa sino en calidad de representante del interés público en una causa entablada entre otros", en otras palabras actúa no como parte litigante, sino como representante de la sociedad en un asunto que se ventila entre otros, o como dice la Suprema Corte de Justicia a través de su jurisprudencia que "si bien es cierto que conforme a la ley de Amparo el Ministerio Público Federal es parte en los juicios de garantías, también lo es que no tiene el carácter de contendiente ni de agraviado, sino de parte reguladora del procedimiento." <22> "Los agentes del Ministerio Público Federal que intervienen en los juicios de amparo lo hacen en representación de la sociedad como partes en dichos juicios, para velar por el exacto cumplimiento de la ley" <23>

Decíamos anteriormente que el Ministerio Público Federal es también parte autónoma en el Juicio de Amparo, y como tal debe intervenir obligatoriamente en el mismo cuando exista un interés público, dejando al arbitrio de este la posibilidad de abstenerse de intervenir en

-
- <21> De Pina Rafael. "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa. 17ava. edición, México, 1985. pp. 136
<22> Apéndice al Tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federación. pp.946
<23> Idem. 21. pp. 133

el asunto cuando no exista tal interés. " Esto no significa de ninguna manera que el Ministerio Público Federal renuncie a ser parte reguladora en el juicio de amparo, ni mucho menos que decline su facultad de intervenir en el proceso para vigilar la estricta legalidad del mismo ". <24>

Todo lo expuesto nos lleva a la conclusión de que el Ministerio Público Fedefal al intervenir como parte en el juicio de amparo si tiene un interés, que es el interés público. Y como parte reguladora o equilibradora en el proceso Constitucional siempre debe vigilar y procurar la pronta y expedita administración de justicia, para que en los juicios se de exacto cumplimiento a la ejecutoria.

Pero debemos afirmar que tiene una intervención mas decidida como parte en el Juicio de Amparo, cuando existe un interés público.

Es preciso recordar que el Interés Social es el " Conjunto de pretensiones que surgen de las necesidades que tienen la mayoría de los grupos humanos que pertenecen a una sociedad " <25>

En este orden de ideas se precisa la necesidad de determinar lo que es el interés público : " Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado . " <26>

El interes social puede manifestarse en un interés público general o mayoritario.

El interes publico coincide con el interes social, puesto que ambos se originan en la sociedad misma, sin embargo, se diferencian en que el interés social es un interés de la colectividad o de la mayoría no siempre satisfecho o regulado, y el interés público es ese mismo interés pero protegido, garantizado, y tutelado en un ordenamiento jurídico por el Estado. Urge pues garantizar y proteger al interés social, que no se encuentra protegido, a través de la Ley de Amparo y del Ministerio Publico Federal como representante de los mas altos intereses sociales.

En la Ley de Amparo se encuentra ésta coincidencia entre el interés público y social , en el art. 124 Fracción II, al referirse a la suspensión establece : " La suspensión se decretara cuando no se siga un perjuicio del interes social ni se contravenga disposiciones del orden público. Se considerarán entre otros casos que si se siguen estos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión: se continúe en funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la

<24> Acuerdo 3/84 Respecto de la Intervencion del Ministerio Publico en Materia de Amparo, Punto 3o. "Ley Organica de la Procuraduria General de la Republica.Codigo de Procedimientos Penales ". Editorial Porrúa. 35ava. edición, Mexico 1986. pp. 387

<25> OB. CIT. 4 pp. 241-242

<26> UNAM. Instituto de Investigaciones Juridicas. "Diccionario Jurídico Mexicano ". Mexico, 1984. pp. 167-168.

producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas al país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que enerven al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las ordenes militares". <27>

De la lectura de éste artículo se destaca la coincidencia de la que hablabamos anteriormente que existe entre el interes público y el interes social. Por otra parte el acuerdo 3/84, fundamentado en los arts. 18 de la Ley de la Procuraduría General de la República y 4 F. XV de su reglamento, respecto a la intervención del Ministerio Público Federal en materia de amparo de la misma Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Abril de 1984, señala como cuestiones de interes público las siguientes :

" 1) La invasión por parte de la Federación en las atribuciones de los Estados o por parte de éstos en las correspondientes a aquélla.

2) Cuando se contemple el cumplimiento o la impugnación de tratados internacionales.

3) Cuando se afecten directa o indirectamente las atribuciones o el patrimonio de la Administración Pública descentralizada y paraestatal de la Federación de los Estados o de los Municipios.

4) Cuando se cuestione la constitucionalidad de leyes o reglamentos locales.

5) Cuando se implique la interpretación directa de un precepto constitucional por parte de las autoridades responsables o se considere la desatención de un criterio jurisprudencial firme.

<27> OB. CIT. 19 pp.118

6) Cuando se afecten los derechos sociales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta a la protección de la familia, de los menores e incapacitados, a la legítima tenencia de la tierra, a la justicia en las relaciones laborales, al orden social, económico y en general a otras materias de contenido eminentemente social.

7) Cuando se trate de cuestiones análogas o conexas a las enunciadas ejemplificativamente en las que por su importancia o trascendencias sociales se requiera la preferente y eficaz intervención del Ministerio Público Federal en su prioritaria función de vigilancia de la Constitucionalidad y la legalidad."<28>

El Ministerio Público Federal podrá abstenerse de intervenir en el Juicio de Amparo cuando no se dan las causas de interés público que acabamos de transcribir. Su intervención depende de ellas, pero cuando no las hay se limita a la formulación de un pedimento, que se referirá concretamente a las causales de improcedencia en la instancia tanto las correspondientes al ejercicio de la acción de amparo como las relativas a las interposiciones de recursos; en cuanto al fondo se referirán estrictamente a las cuestiones relacionadas con el interés público que le corresponde vigilar fijando la posición del Ministerio Público dentro de la controversia.

Debemos hacer notar que ninguna Ley señala un concepto de "interés público" ni establece sus causas, es por ello que la facultad de abstenerse de intervenir del Ministerio Público Federal no está delimitada con precisión y menos aún la función que debe desempeñar la representación social como parte en el Juicio de Amparo.

De acuerdo con las cargas de trabajo que tengan los agentes del Ministerio Público éstos podrán abstenerse de formular el pedimento lo cual no implica que decline su facultad de intervenir como parte en los juicios de amparo y para vigilar la estricta legalidad de los mismos, como ya hemos señalado.

Debemos señalar que el problema fundamental, al que nos enfrentamos, al tratar la intervención del Ministerio Público Federal, como parte en el Juicio de Amparo, es que las disposiciones legales, son demasiado escuetas para que nos digan por sí solas la función concreta que debe desarrollar el Ministerio Público Federal en la secuela del Juicio de Garantías. Se reducen a afirmar que es parte en los Juicios de Amparo, que en ellos representa al interés público, sin entrar en más pormenores.

Por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha limitado su jurisprudencia, en este punto concreto al decir que " El Ministerio Público es la parte reguladora del Procedimiento que interviene en representación de la sociedad para velar por el exacto cumplimiento de la Ley "

Lo concreto de la Ley y la pobreza de la Jurisprudencia de la Corte han dejado de resolver los problemas que en la práctica presentan la intervención del Ministerio Público en nuestro Juicio Supremo como los son principalmente : el papel que el Ministerio Público desempeña en estos juicios de representante de la Sociedad, en su interés en que la Constitución se respete y sea acatada y de consejero jurídico del Ejecutivo y defensor de los intereses de la Federación, que en muchas ocasiones están comprometidos.

La dependencia que tiene el Ministerio Público Federal, del Poder Ejecutivo, tiene su fundamento en los arts. 102 Párrafo I de la Constitución, y en el 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. El primero marca que : " La Ley organizará al Ministerio Público Federal cuyos funcionarios serán nombrado y removido por el Ejecutivo; y estará presidido por el Procurador General de la República" ; y el segundo señala que : "La Procuraduría General de la República forma parte de la Administración Pública Federal Centralizada "

Esta dependencia del Poder Ejecutivo, ha provocado en ocasiones que el Ministerio público Federal intervenga en el Juicio de Amparo en beneficio de los intereses de la Autoridad Responsable, o del Ejecutivo, lo cual origina una parcialidad en su intervención.

" Históricamente, el Ministerio Público, aparece como una Institución puesta al servicio del Jefe del Estado (del Poder Ejecutivo en el régimen de separación de poderes) y supeditada a él; pero la necesidad de rectificar este error cuenta cada día con más adeptos. Una administración de justicia libre y eficaz, requiere, como supuesto indeclinable, un Ministerio Público independiente, puesto a cubierto de injerencias extrañas, sometido sólo a los mandatos de la Ley y a los dictados de la conciencia de los funcionarios que lo representan. Únicamente así podrá desempeñar correctamente la misión que le corresponde "

<29>

Aún cuando nos merece respeto la opinión que acabamos de mencionar, consideramos que no es una solución separar al Ministerio Público Federal del Poder Ejecutivo, sino más bien lograr que el personal del mismo sea altamente capacitado en la ciencia del Derecho y responda a la buena fe, honradez e imparcialidad con que debe desempeñar sus funciones.

Otro problema que no ha sido tratado con la importancia debida es la posibilidad de que el Ministerio Público pueda interponer recursos. Algunos autores como Don Ignacio Burgoa opinan que si tiene facultad de interponer recursos, también así

<29> OB. CIT. 21 pp. 137

lo marca la fracción IV del multicitado art. 50. de la Ley de Amparo. Las Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia se han inclinado por las dos posturas, desde negar la posibilidad de que pueda interponer recursos hasta en últimas fechas reconocerle esa posibilidad, que se deriva de su carácter de parte. Podemos mencionar al respecto la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia : " Conforme al art. 50. de la Ley Reglamentaria en los Juicios de Amparo se considera como parte al Ministerio Público y la Ley dispone que contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes interesadas pueden interponer el recurso de revisión, es incuestionable que el Ministerio Público Federal está facultado para interponer dicho recurso ". <30>

En la práctica la intervención del Ministerio Público Federal como parte en el Juicio de Amparo se reduce a la formulación de un pedimento, esta intervención generalmente carece de trascendencia por lo siguiente : a) Se abstiene de opinar, alegando que no está en juego el interés público , o b) admitiendo la existencia de dicho interés formula su pedimento pero este es desestimado por el juez en virtud de su deficiente planteamiento derivado muchas veces, de la falta de preparación y profesionalismo de sus agentes.

En conclusión no son pocos los problemas que enfrenta la intervención del Ministerio Público Federal como parte en el Juicio de Amparo, la dualidad de su función, la naturaleza sui generis de su carácter de parte, su dependencia del poder ejecutivo, por consiguiente una parcialidad en su intervención, la limitación de su intervención cuando existe interés público, la posibilidad de que pueda o no interponer recursos , no ha estado exento de las críticas que fundadamente se esgrimen para lograr desterrarlo del Juicio de Amparo. La dualidad de sus funciones pone en duda la buena fe de la Institución, que en lugar de actuar para velar por los intereses públicos, actúan en la mayoría de los casos en beneficio de los intereses de la Autoridad Responsable. Es conveniente destacar que cuando el Ministerio Público Federal intervenga como parte en los juicios de Amparo deberá intervenir por el interés público.

La posibilidad de que pueda interponer recursos se ha utilizado en ocasiones para retardar el procedimiento en beneficio de los intereses de la Autoridad Responsable. Por último la posibilidad de abstenerse de intervenir en los juicios de amparo que carezcan de interés público (no intervendrá cuando se afecta un interés privado en que exista violación Constitucional), ha planteado no pocos debates sobre la inutilidad de su intervención en nuestro Juicio Constitucional, debido como ya hemos señalado, a que el interés público no se encuentra definido en la Ley, y además a que mínimas veces es tomado en cuenta su pedimento.

Urge pues la necesidad de reformar la ley, haciendo mas precisas las funciones de esta Institución depurandola y mejorandola, y preparando a los representantes sociales, para lograr el más alto fin para el que fue creado : Servir a la sociedad.

<30> Tomo XXVI pag. 90 Semanario Judicial de la Federación.

B.1 AMPARO INDIRECTO:

El Amparo indirecto o bi-instancial, como lo denomina el Maestro Burgoa, se promueve en primera instancia ante el Juez Federal de Distrito, de acuerdo con las causales de procedencia que establece el artículo 114 de la Ley de Amparo, que a la letra dice : " El amparo se pedira ante el Juez de Distrito :

I. Contra Leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicios al quejoso.

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del Trabajo.

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio después de concluido.

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él.

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados en los casos de las fracciones II y III del Artículo 10. de ésta Ley." <31>

Así como, en el caso de jurisdicción concurrente (Art. 37) se promueve el amparo indirecto ante el superior del tribunal que haya cometido una violación a las garantías que en materia penal consagran los artículos 16, 19 y 20 F. I, VIII, y X párrafos I y II de la Constitución. Pero además el juicio de amparo indirecto procederá contra actos que sin ser sentencia definitiva pongan fin a un juicio tramitado ante los Tribunales Judiciales, administrativos, fiscales o del trabajo, o cuando no se trate de algunos de los supuestos de los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo .

<31> OB. CIT. 19 pp. 113-114.

La tramitación de éste Juicio es sumamente sencilla inspirada en los principios de oralidad, concentración y economía procesales puesto que una vez admitida la demanda después de un exámen sobre su procedencia y regularidad (Art. 146 y 147 Ley de Amparo) el propio juez federal solicitará informe a las autoridades demandadas que deben rendirlo en un plazo de 5 días acompañando los documentos justificativos. Dicho informe tiene todos los efectos de la contestación de la demanda en el proceso ordinario ya que su ausencia determina que se tengan por ciertos los actos que se reclaman y además la imposición de una multa (Art. 149) corriéndose traslado al tercero interesado si lo hay (Art. 147). En el mismo proveído por el cual se admite la demanda se fija la fecha para la celebración de una audiencia constitucional (Art.151) en la que se deben ofrecer, admitir, rechazar o desahogar las pruebas, y formularse los alegatos que generalmente se presentan por escrito o en forma oral y en su caso el pedimento del Ministerio Público Federal debe dictarse el fallo que corresponda (Art. 155).

Por otra parte la Ley Organica del Ministerio Publico Federal en su art. 47 establecía que : " Los agentes del ministerio publico federal formularán pedimentos en los amparos de que conozca la Suprema Corte de Justicia de la Nación . "

El art. 49 de la Ley antes mencionada establecía que los agentes del Ministerio Publico Federal tienen la obligación de estudiar las tesis que sustente las salas de la Suprema Corte de Justicia e informarán al Subprocurador que corresponda respecto a las contradicciones que observaren.

El maestro Burgoa concluye que "la intervención del Ministerio Público Federal, en el Amparo indirecto es muy exigua, pues su función se contrae a formular pedimentos, conque se da cuenta en la Audiencia Constitucional en el sentido de que se conceda ó niegue la protección federal al quejoso o se decrete el sobreseimiento " <32> (Art. 155 Ley de Amparo).

Compartimos esta opinion, y hemos de abundar que si bien es cierto que la función del Ministerio Publico se contrae a formular pedimentos, también cierto es, que éstos sólo son una opinión a la que en ocasiones no se le toma en cuenta como debiera, ó bien como señalamos por las cargas de trabajo de los agentes éstos se abstienen de formular pedimento.

<32> OB. CIT. 6 PP. 643

B.2 AMPARO DIRECTO :

El Amparo Directo que es de una sólo instancia debe promoverse por escrito, y deberá presentarse por conducto de la Autoridad Responsable que emitió la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio. Esta tiene la obligación de emplazar a las partes con las copias de la demanda de amparo y de remitir la demanda original con una copia, así como las constancias del emplazamiento, su informe y el expediente del juicio o en su defecto copia certificada, al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente (Art. 163).

La presentación de la demanda en forma directa ante Autoridad distinta de la responsable no interrumpirán los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de ésta Ley (Art. 165). Es decir no se interrumpe el término de presentación de la demanda de amparo y por lo tanto se tiene como no presentada. El tercero perjudicado y el Ministerio Público del fuero federal podrán presentar alegatos ante el Tribunal Colegiado de Circuito en un término máximo de diez días a defender sus derechos (Art. 167).

Una vez que se han emplazado a las partes se remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de 3 días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación. (Art. 169)

El art. 158 establece la procedencia del amparo directo, y éste procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo respecto a los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, así como por violación del procedimiento previstas por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, cuando se afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, violaciones cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas.

El Tribunal Colegiado de Circuito deberá examinar ante todo la demanda de amparo y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia la desechará de plano y comunicará su resolución a la Autoridad Responsable (art. 177). Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda el Colegiado señalará al promovente un término que no excederá de 5 días para que subsane las omisiones o corrija los defectos (Art. 178), sino la subsanan se tienen por no interpuestos.

El Agente del Ministerio Público que hubiere intervenido como acusador en el proceso penal puede presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de un plazo de 10 días a partir del siguiente del emplazamiento (Art. 180). Así mismo cuando el Ministerio Público solicite los autos para formular pedimento, deberá devolverlos dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido. Si no devolvieren los autos al expirar el término mencionado, el Tribunal Colegiado de Circuito mandará recogerlos de oficio (Art. 181).

Por lo anteriormente descrito podemos observar que también en el Amparo directo la intervención del Ministerio Público Federal como parte se limita a formular un pedimento el cual esta sujeto al ejercicio de la facultad que le otorga el Art. 107 F. XV de la Constitución en el sentido de que dicha institución puede abstenerse de intervenir en el juicio de amparo cuando en su concepto el caso concreto de que se trate carezca de interés público, debemos afirmar que en amparo directo debe existir una intervención más decidida de la institución del Ministerio Público Federal porque en las materias penal, laboral y agraria por su propia naturaleza y origen constitucional son de interés público y social, por lo que indefectiblemente debe formular su pedimento.

En conclusión la intervención del Ministerio Público Federal tanto en el amparo indirecto como en el directo se limita a la formulación de un pedimento. Cuando exista un interés público mediante este pedimento fijara su intervención como parte en el juicio de amparo. Generalmente este pedimento tanto en el amparo directo como en el indirecto carece de relevancia, sin que esto obste para que vigile la estricta legalidad de los procesos como para ejercer las atribuciones que le son propias como parte en el juicio de amparo. Una vez más podemos observar la necesidad imperante de una reforma a la Ley, para lograr el más alto fin de nuestra representación social : " Servir y proteger a la sociedad a través de la justicia y el bien común " .

C) " RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL POR
ABSTENERSE DE INTERVENIR COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO "

Para entrar a estudiar la Responsabilidad del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo principiaremos por afirmar que ante todo este representante social es un " Servidor Público ", como se infiere de los artículos 2o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos " y 108 Párrafo I de nuestra Constitución Política.

El art. 108 Párrafo I Constitucional a la letra establece : " Se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes judicial federal y judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones " <33>

Es de trascendental importancia para nuestro estudio el artículo que acabamos de transcribir, por que nos señala que el Ministerio Público Federal es un servidor público, mas aun si leemos el ya multicitado art. 102 Párrafo I de la Constitución que establece : " La Ley organizara al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo ... y deberán estar presididos por el Procurador General de la República ". <34>

De la lectura de éstos arts. concluimos :

- 1) El Ministerio Público Federal es un Servidor Público, puesto que cae en el supuesto del Art. 108 Párrafo I de la Constitución.
- 2) Depende del Poder Ejecutivo, puesto que sus funcionarios serán nombrados y removidos por el mismo, y
- 3) Los funcionarios del Ministerio Público Federal estarán presididos por el Procurador General de la República lo cual sitúa a esta Institución Social como parte de la Administración Pública Centralizada, como se deduce del art. 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

<33>" Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
Editorial Porrúa. 78ava. edición, México 1985. pp. 89-90.

<34> OB. CIT. 33 pp.80

Una vez que hemos llegado a estas conclusiones es preciso señalar que al ser un Servidor Público se le puede exigir la responsabilidad que al mismo le corresponde contemplando la posibilidad de fincar la responsabilidad del Ministerio Público Federal por abstenerse de intervenir en el Juicio de Amparo, cuando exista un interés público.

El Art. 107 Fracción XV de la Constitución establece : " Será parte en todos los Juicios de Amparo el Ministerio Público Federal, pero podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca a su juicio de interés público ". Esta facultad que la Constitución otorga al Ministerio público Federal no es discrecional, puesto que sería inadmisibles que existiendo un relevante interés público este se abstenga de intervenir por considerar que tal interés no existe.

La Responsabilidad que se puede exigir al Ministerio Público Federal, tiene su fundamento en los arts. 109 Fracción III de la Constitución y 47 Fracciones I y XXI de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

El primer artículo establece : " El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias expedirán las leyes de responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:

III.- se aplicaran sanciones administrativas a los Servidores Públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. En la parte final de este artículo se señala que cualquier ciudadano bajo su mas estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular denuncia ante la cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto a las conductas a que se refiere este artículo". <35>

Por otra parte el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos establece las obligaciones que todo Servidor Público debe cumplir para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones entre las cuales podemos destacar las siguientes :

" I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público ".<36>

De éstos arts. podemos decir : Que la negativa a intervenir en el Juicio de Amparo del Ministerio Público cuando si exista un interés público implica un acto u omisión que causa la deficiencia del Servicio público que debe desempeñar. Esta negativa implica además una omisión con lo que se da incumplimiento a una disposición jurídica que es la del Art. 107 Fracción XV de la Constitución.

En efecto la abstención de intervenir no es una facultad discrecional como ya hemos mencionado, sino una facultad que tiene el Ministerio Público Federal fundada en la buena fé y preparación, así como en el estudio razonado que éste representante social debe realizar del interés público. Debemos destacar que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no contempla de manera específica, la abstención del Ministerio Público Federal de intervenir como parte en el Juicio de Amparo. esto se debe a la falta de una definición en dicha Ley, del interés público y de los casos en que pueda abstenerse de intervenir como parte en el Juicio de Amparo.

En consecuencia de lo anterior, hemos realizado un esfuerzo por encuadrar la abstención del Ministerio Público federal como parte en el Juicio de Amparo en los supuestos que la Ley establece y en los que se evidencia dicha abstención.

Las Autoridades competentes para aplicar la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, de acuerdo con su art. 3o., serán :

- I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión.
- II.- La Secretaría de la Contraloría General de la Federación.
- III.- Las Dependencias del Ejecutivo Federal.
- IV.- El Departamento del Distrito Federal.

<36> "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ". Editorial Porrúa . 22ava. edición, Mexico 1990. pp. 760 y 763.

- V.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- VI.- Tribunal Superior de Justicia del D.F.
- VII.- Tribunal Fiscal de la Federación.
- VIII.- Los Tribunales del Trabajo
- IX.- Los demás Organos Jurisdiccionales que determinen las Leyes

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecerán los organos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el art. 47, así como para aplicar las sanciones establecidas en el art. 53 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, en los términos de las correspondientes leyes organicas del Poder Judicial. Lo propio harán, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia las cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Union. (Art. 51 LFRSP)

En conclusion, la posibilidad que tiene el Ministerio Público Federal de abstenerse de intervenir como parte en el Juicio de Amparo cuando el caso de que se trate carezca a su juicio de interés publico no es una facultad discrecional sino una facultad que le fué otorgada con fundamento en la buena fé, honradez e imparcialidad de este representante social. Solo en el caso de que se defina el interés publico en la Ley procederá el Juicio de Responsabilidades.

Debemos precisar que en la práctica el Ministerio Público Federal simplemente no interviene (exista o no interés publico), lo cual ha dejado mucho que desear de nuestro más alto representante social.

" CONCLUSIONES "

" CONCLUSIONES "

1.- El Ministerio Público Federal siempre interviene como parte en el Juicio de Amparo, para velar por el interés público y procurar la pronta y expedita administración de justicia.

2.- El Ministerio Público Federal puede abstenerse de intervenir como parte en el Juicio de Amparo cuando a su parecer el asunto de que se trate carezca de interés público.

3.- Los pedimentos que formula el Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo con frecuencia son deficientes, y no son tomados en cuenta por el Juez.

4.- En la Ley de Amparo deben establecerse los casos en que el Ministerio Público Federal podrá abstenerse de intervenir en el Juicio de Amparo por no afectar el Interés Público, a fin de evitar que en los Juicios de Amparo que sean de interés público se abstengan de intervenir .

5.- El concepto de interes publico es amplio, debe ser definido en la Ley, para evitar que quede al arbitrio del Ministerio Público Federal. Este concepto ha dado lugar a que la intervención del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo se haya convertido en una facultad discrecional, pues tiene la facultad para abstenerse de intervenir cuando considera que no se afecta al interés público.

6.- Los integrantes de la Institución del Ministerio Público Federal deben ser personas altamente capacitadas en la Ciencia del Derecho, para que su intervención en el Juicio de Amparo sea positiva y que los pedimentos, libelos y demas escritos que elaboren en ese Juicio, sean eficaces para la representación.

7.- Si el Ministerio Público Federal, es parte del Juicio de Amparo se abstiene de intervenir cuando el acto afecte el Interés Público debe ser objeto de Responsabilidad como Servidor Público por no cumplir con la función asignada por la Ley.

8.- Debe reformarse el Art. 107 Fracción XV Constitucional a efecto de que la función del Ministerio Público Federal no sea únicamente velar por el Interés Público sino también por que se restablezca la violación a la Constitución, ya sea que el Acto afecte al Interés Público o al Interés Privado.

9.- La Ley de Amparo debe definir : a) El Interés Público; b) los casos concretos en que el Ministerio Público Federal pueda abstenerse de intervenir como parte en el Juicio de Amparo, y c) se reestructure las funciones que debe realizar el Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo, en los términos de la conclusión que antecede.

" BIBLIOGRAFIAS "

- 1.- ARELLANO GARCIA CARLOS
" EL JUICIO DE AMPARO "
EDITORIAL PORRUA.
4ta. EDICION, MEXICO 1982.
- 2.- BERMUDEZ MONTERDE JULIAN
" EL MINISTERIO PUBLICO EN EL JUICIO DE AMPARO.
PONENCIA "
REVISTA MEXICANAA DE DERECHO PENAL
No. 24 Mes: JUNIO
MEXICO, 1963.
- 3.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO
" EL AMPARO MEXICANO "
CARDENAS EDITORES
MEXICO, 1971.
- 4.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO
" DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y
AMPARO "
EDITORIAL PORRUA
1era. EDICION, MEXICO 1984.
- 5.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO
" EL JUICIO DE AMPARO "
EDITORIAL PORRUA
8ava. EDICION, MEXICO 1971.
- 6.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO
" EL MINISTERIO PUBLICO EN EL JUICIO DE AMPARO "
REVISTA EL FORO
No. 43 OCTUBRE-DICIEMBRE
MEXICO, 1963.
- 7.- CABANELLAS GUILLERMO
" DICCIONARIO DE DERECHO USUAL "
EDITORIAL PORRUA
3era. EDICION, MEXICO 1980.
- 8.- CASTRO V. JUVENTINO
" GARANTIAS Y AMPARO "
EDITORIAL PORRUA
6ta. EDICION, MEXICO 1989.
- 9.- CASTRO V. JUVENTINO
" EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO "
EDITORIAL PORRUA
5ta. EDICION, MEXICO 1983.
- 10.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO
" DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES "
EDITORIAL PORRUA
9na. EDICION, MEXICO 1985.

- 11.- " CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS "
EDITORIAL PORRUA
78ava. EDICION, MEXICO 1985.
- 12.- DIAZ DE LEON C. ALEJANDRO
" BASES CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PUBLICO "
REVISTA DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
AÑO 8 No.8 TOMO I
MEXICO, 1984
- 13.- ESQUIVEL OBREGON TORIBIO
" APUNTES DE LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO "
EDITORIAL PORRUA
16ava. EDICION, MEXICO 1986.
- 14.- FIX ZAMUDIO HECTOR
" BREVE INTRODUCCION AL JUICIO DE AMPARO MEXICANO "
MEMORIA DEL COLEGIO NACIONAL. TOMO VIII No.3
EDITADO POR EL COLEGIO NACIONAL, MEXICO 1976.
- 15.- FUENTES RODRIGUEZ JOSE DE LAS
" FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO "
REVISTA FORO DE MEXICO
MEXICO, 1o. DE AGOSTO 1961.
- 16.- FRANCO VILLA JOSE
" EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL "
EDITORIAL PORRUA
1era. EDICION, MEXICO 1985
- 17.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE
" PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO "
EDITORIAL PORRUA
9na. EDICION, MEXICO 1988.
- 18.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO
" EL CODIGO PENAL COMENTADO "
EDITORIAL PORRUA
6ta. EDICION, MEXICO 1982.
- 19.- HERNANDEZ A. OCTAVIO
" CURSO DE AMPARO. INSTITUCIONES FUNDAMENTALES "
EDITORIAL PORRUA
9na. EDICION, MEXICO 1983.
- 20.- " LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. LEY ORGGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. "
EDITORIAL PORRUA
22ava. EDICION, MEXICO 1990.

- 21.- " LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. " EDITORIAL PORRUA 35ava. EDICION, MEXICO 1986
- 22.- PALLARES EDUARDDO " DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO " EDITORIAL PORRUA 4ta. EDICION, MEXICO 1978.
- 23.- PINA RAFAEL DE " INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL " EDITORIAL PORRUA 17ava. EDICION, MEXICO 1985.
- 24.- PIÑA Y PALACIOS JAVIER " ORIGENES DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO " REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA VOL. II No.1 ENERO-MARZO MEXICO, 1984.
- 25.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION " APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION " CUARTA PARTE. 1917-1985.
- 26.- TENA RAMIREZ FRANCISCO " DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO " EDITORIAL PORRUA 6ta. EDICION, MEXICO 1984.
- 27.- TRUEBA URBIHA ALBERTO " NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA " EDITORIAL PORRUA 50ava. EDICION, MEXICO 1989.
- 28.- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. " DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO " UNAM. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. MEXICO, 1984.
- 29.- VEGA FERNANDO " LA NUEVA LEY DE AMPARO DE GARANTIAS INDIVIDUALES. MEXICO 1883 " MIGUEL ANGEL PORRUA EDITORES EDICION FACSIMILAR, MEXICO 1987.